

556  
2 ejem.



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

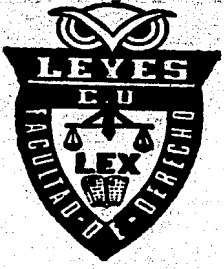
EL EDICTO JUDICIAL COMO MEDIO DE COMUNICACION PROCESAL



**T E S I S**  
Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO

presenta

**ADRIAN MIRBLES MORELOS**



México, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N .

El edicto judicial es un medio de comunicación procesal de vital importancia, que dentro del derecho positivo esta considerado como uno de los medios para efectuar las notificaciones de carácter personal, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 111, del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 122 del mismo ordenamiento legal, el cual regula su procedencia y demás circunstancias.

Se ha analizado y se considera que el edicto judicial, es la publicación de una resolución judicial que persigue hacer un llamamiento a demandados indeterminados o inciertos y determinados cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan en juicio, a hacer valer sus derechos que le asisten. En relación al estudio que se hace, cabe aclarar que no cualquier notificación por edictos judiciales, es eficaz, la certeza legal deriva de las circunstancias y requisitos, mismos que se analizan en lo sucesivo y que es lo que nos motivo a efectuar esta investigación.

Por lo tanto es necesario que se adopte en la actualidad un sistema más práctico, y eficaz en la publicación de los edictos judiciales como medio de comunicación procesal, lo que resultaría que no nada más se publiquen en el Boletín Judicial, en los periódicos del lugar y en el Diario Oficial, sino que también se efectúen en la radio y televisión.

El presente trabajo lo desarrollé en cuatro capítulos, el primero de ellos analicé, la comunicación procesal en todos sus

aspectos que son, el fenómeno de la comunicación procesal, la comunicación jurídica procesal y diferencia de comunicación e información.

En el segundo capítulo estudié los medios de comunicación procesal, analizando la comunicación de los tribunales hacia las partes, la comunicación procesal de las partes entre sí, así como la comunicación de los tribunales entre sí y la comunicación de los tribunales, con los poderes y autoridades de otro orden y con los tribunales extranjeros.

El tercer capítulo estudié el edicto judicial, desarrollándolo de la siguiente manera; la definición del edicto judicial como medio de comunicación, la procedencia del edicto como medio de comunicación, su naturaleza jurídica del edicto, los fines que persigue el edicto, así como los principios que rigen el edicto, sus requisitos de eficacia del edicto judicial, las consecuencias del edicto judicial y los casos singulares en la cual se notifica por edictos.

En el cuarto capítulo invoque la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en relación al edicto judicial como medio de comunicación procesal.



## C A P I T U L O I

### COMUNICACION PROCESAL.

a).- Fenómeno de la comunicación procesal.

b).- Comunicación jurídica procesal.

c).- Diferencia de comunicación e información.

a).-- FENOMENO DE LA COMUNICACION PROCESAL.

Para comprender la importancia de la comunicación dentro del procedimiento, hay que partir de la individualidad de las personas, ya que cada hombre es independiente de los demás, - se encuentra aislado de los demás y la comunidad le da unidad, cada soma es una unidad compleja, pero conceptualmente indivisible.

Se dice que la comunicación es un hecho social, por lo mismo que sólo encuentra explicación en la convivencia, consi- go mismo el individuo reflexiona o siente, quiere o hace, y pa- ra con los demás utiliza la comunicación.

Los medios de comunicación son variados, aunque todos po- drían incluirse en la palabra lenguaje, y es el que se utiliza, porque la gente o persona desea comunicar a los demás sus pen- samientos, sus sentimientos y deseos.

Por lo cual el lenguaje se entiende, no sólo el símbolo - hablado o escrito, sino las variadas representaciones de obje- tos las fórmulas, los diagramas, etc., etc..

También podemos manifestar que el lenguaje es una manifes- tación cultural primaria que comprende una síntesis interpreta- tiva del mundo sobre cosas materiales, ideas, artefactos, con-

ceptos morales, creencias y representaciones sobre mutuas relaciones con los demás, lo que viene a constituir, el lenguaje - una especie de estructura unitaria y total que comunica recíprocamente entre sí, al hombre, las cosas y el mundo, ya que con la palabra se expresan y comunican los hombres, respecto - de las cosas expresándolas unos a otros.

El lenguaje se emplea; siempre que deliberadamente se utilice una cosa como signo de otra. El signo conscientemente concebido para presentar algo se llama símbolo, por ejemplo las - letras simbolizan aquello que tales signos se evocan en la mente.

Ahora bien los signos pueden ser naturales o artificiales que equivale a decir convencionales, la clase más simple del - lenguaje es el de los gestos donde los signos son demostrativos o imitativos y por ello se llaman naturales. Este tipo de lenguaje no serviría para toda significación de manera que se acude a lo convencional que es deliberadamente ideado para presentar algo, adquiriendo una significación, relativamente fija que permite comprenderlo como referente a algo definido en todos y cada una de las ocasiones en que se emplea.

El maestro Briseño Sierra nos dice, "Que el pensamiento - necesita del conjunto de signos arbitrariamente ideados, que - constituyen el lenguaje no representativo, las palabras parte-

necen al campo de símbolo, ya que a través de éstos se adquiere el conocimiento." (1)

Por ejemplo comprender un signo, equivale a saber que significa, el comprender un símbolo verbal es saber el referendo que representa, y por consecuencia, un sistema de signos arbitrarios es un lenguaje desarrollado.

Se dice que el lenguaje utilizado con el propósito de la comunicación requiere de dos personas, el oyente y quien habla, o bien tiene que haber un emisor que trasmita un mensaje y además hay quién lo recibe que es el receptor, lo cual permite que el acto de comunicación se integre y tenga cierto efecto.

El lenguaje de símbolos ha llegado a tener importancia lógica, la función principal del lenguaje es comunicar información, y para la ciencia es lo único. Por ello la actitud científica tiene necesidad de crear una terminología, que es el -- conjunto de términos técnicos que tienden a la precisión, a la unicidad de referencia.

(1).- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, México.

1969. Ed. Cárdenas, T. III, pág. 389.

"El poder expresar hacia el exterior las meditaciones es la base de la comunicación."(2) o sea cada expresión, sobre todo en el lenguaje, nos sirve para comprender la comunicación, y llevar acabo otras experiencias así como para la organización de la vida, para apoyar las reglas de la conducta y las decisiones.

El ideal del empirismo es una conexión entre la palabra y la experiencia, y el ideal de la lógica es establecer una estructura interna de una teoría que describe la realidad. Es decir el poder expresar nuestras ideas y meditaciones, es para el efecto de comunicar a los demás nuestras inquietudas.

Se ha dicho que la comunicación es la conducta expresiva de sentimientos, deseos y pensamientos lo que el derecho le corresponde es elegir el sistema de signos ya creados, por el grupo social, porque sin estos no podemos expresar nuestras meditaciones.

Si el derecho es una ciencia, si puede hablarse o presentarse su conversión en teoría, tendrá que pulirse el lenguaje. La comunicación de principios y reglas, la transmisión de intenciones y fines, será más precisa, cuanto más fácilmente se logre su verificación, ya que es importante en la terminología jurídica, ya que no es posible emplear sólo signos demostrativos.

(2).- Ibidem, pág. 389.

La teoría jurídica, se apoya en los símbolos descriptivos, respecto a los cuales hay discrepancia de un jurista a otro, y de una rama de derecho a otra, y de una legislación a otra, de otro Estado.

Por lo tanto el derecho utiliza un lenguaje primario de imperativos, pero éstos forman en seguida una constelación que puede sistematizarse; por ejemplo un nuevo nivel de lenguaje jurídico se ha llamado jurisprudencia, o simplemente teoría del derecho, es la ciencia, el de símbolos congruentes y verdaderos.

Hemos determinado según el fenómeno de la comunicación, que la comunicación viene a destacar la diferencia insalvable entre la materialidad del procedimiento y la idealidad del proceso; en donde podemos ver que la vinculación de los actos que se hacen intelectivamente, es imposible describirlos en la instancia según su carácter de acción procesal, en el procedimiento, la secuencia puede intuirse directamente, no sólo en la sucesividad de la comunicación, sino en la mecanicidad de los actos.

A este respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice -- "Que desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y exita -- la actividad de éste, se desenvuelven una serie de fenómenos --

comunicativos, de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí, y de los terceros también entre sí, con las partes y con el tribunal." (3)

Es decir cuando en el proceso se intenta una acción, además conjuntamente se inicia una serie de actos proyectivos de comunicación que los particulares materializan en el procedimiento, incitando tanto la función jurisdiccional, como de las partes, peritos, testigos, terceros, etc., estos actos como ya se dijo se desarrollan en la secuela del proceso, utilizando en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el escrito, para transmitir ideas y conceptos, revestidos en forma de peticiones, informes, órdenes, etc., dando como resultado el fenómeno de la comunicación.

Dicho de otra manera el fenómeno de la comunicación, es por tanto, el vínculo, forma o procedimiento, por medio del cual se transmiten ideas y conceptos, en forma de peticiones, informaciones, órdenes, etc., dentro de la secuela de un proceso, para cumplir con la finalidad de éste.

- (3).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, 1981, "Universidad Nacional Autónoma de México", pág.256.

b).- COMUNICACION JURIDICA PROCESAL.

Se ha dicho que la comunicación jurídica es por tanto la - debida conexión de las conductas en el procedimiento. No hay posibilidad de procedimiento si falta lo elemental de la conexión, ese contacto es una correspondencia entre quien presta y quien recibe la prestación pero en el procedimiento, la importancia - de las comunicaciones radica en lo que debe conectarse y quienes deben de hacer la conexión. La mera sucesión de acontecimientos voluntarios, de conductas indeterminadas, no constituyen el procedimiento, porque éste se estructura a base de sucesividad de actos específicos, no de meros sucesos conectados o inconexos.

Para Couture, la comunicación viene a significar "una garantía, la de hacer valer el derecho." (4)

En términos generales, podemos decir que esta garantía consiste en que el demandado haya tenido noticia de alguna resolución judicial, la que puede ser actual o implícita, que se le - haya dado razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos incluso el declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas, que el tribunal -

(4).- J. Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1972, Ediciones Palma, pág. 391



ante la cual los derechos son cuestionados, este constituidos - de tal manera que de una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad, y que sea un tribunal competente.

Como se advierte la comunicación para Couture es muy import tante cuando expresa que la tutela constitucional, requiere la correcta citación es decir viene a responder al principio de au diencia y de defensa. Por ejemplo la falta de citación en caso concreto, apartándose de lo preceptuado por la ley, apareja nulidad, según el criterio dominante en el derecho procesal compa rado. Pero la inconstitucionalidad de la ley procesal se presen ta cuando autoriza un emplazamiento que no configura una razona ble oportunidad de que el demandado llegue a tener conocimiento del juicio.

La comunicación para Redenti Enrico, consite, "En dar a co nocer una noticia oficial a las partes, de actos de los jueces que las atañen, y de los que deben tomar norma para sus activi dades subsiguientes." (5)

Por ejemplo cuando el juez fija una audiencia (lugar, día y hora) en que deban o puedan comparecer ante él, será necesario que las partes lo sepan y no se puede pretender que acudan todos

- (5).- Redenti Enrico, Derecho Procesal, Buenos Aires, 1957, Tomo I, Traducción Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin, Ed. Europea America, pág.204.

los días a informarse si se ha hecho y como se ha hecho la fijación.

Es el caso de que la notificación, para Redenti, es un mecanismo procesal que sirve para la comunicación íntegra de un acto escrito, y no solamente para dar simple noticia del hecho de que se haya llevado a cabo el acto.

Para Carnelutti, comunicación es, "la entrega que el secretario hace o entrega o hacer; por medio de correo o del oficial judicial, a una persona que debe ser avisada de un acto o hecho del proceso, de un documento, o de la llamada cédula." (5)

Es decir la comunicación para este autor consiste en la entrega de escritos, notificaciones, que las partes se hacen directamente entre sí, o sea intercambiando o bien indirectamente por medio del secretario; en la cual una parte deposita una copia en el juzgado para que deba ser entregado a la otra persona.

Salvatore Satta, "La comunicación es un acto del secretario por el que da noticia al ministerio público, a las partes, al consultar a los otros auxiliares del proceso y a los testigos de

(6).- Carnelutti Francisco, Instituciones del Proceso Civil, T. I, Traducido por Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europea- America, Buenos Aires, 1959, pág. 501.

un hecho que le atañe, y esto es una obediencia a la orden de la ley o del juez." (7)

Al respecto podemos manifestar que para este autor la comunicación es un acto exclusivo del secretario, que puede realizarse por entrega directa al destinatario o por expedición postal, o por medio de oficial judicial, actos que son constitutivos de comunicación.

De todo lo anterior podemos llegar a la conclusión, que la comunicación tratada procesalmente, viene a responder a la garantía de audiencia el lenguaje que se utiliza más en este aspecto es el demostrativo o bien la comunicación procesal nos da proporciones descriptivos que adscriben características como acontece en un proveimiento judicial.

Por lo tanto, por comunicación jurídica se ha de entender prevalentemente el lenguaje demostrativo, el que emplea el notificador y no el que utiliza el ordenador (niveles de lenguaje), al juzgador tocará ordenar y emitir sus mandatos en símbolos que forman frases descriptivas pero el actuario tendrá a su cargo el lenguaje demostrativo que integra el objeto de comunicación." (8)

(7).- Salvatore Satta, Manual de Derecho Procesal Civil, - Buenos Aires, 1972, Ediciones Jurídicas Europa - América, Vo. I, pág. 226

(8).- Briseño Sierra Humberto, Ob., Cit., pág. 392.

El lenguaje demostrativo no sólo se entiende el símbolo hablado o escrito, si no las variadas representaciones de objetos, tales como las fórmulas, los diagramas y otros más.

Para abundar más a este tema se ha dicho que la comunicación es la conducta expresiva de sentimientos, deseos, pensamientos lo que el derecho hace es elegir el sistema de signos ya creados -- arbitrariamente por el grupo social. Si en el derecho procesal -- se da tanta importancia a la comunicación, no es por la circunstancia de que el legislador construya un sistema especial y diverso, sencillamente se le reconoce su calidad de instrumento de expresividad, y siendo ésta la buscada, el instrumento se asegura.

Si la comunicación requiere siempre un contacto directo e -- inmediato; el derecho se limitará a exigirla para el desenvolvimiento de la serie proyectiva. Desde el momento en que es posible comunicarse a distancia y utilizando las cosas o las personas como elementos intermediarios la legislación debe distinguir los casos y regular cada uno.

El legislador que impone la audiencia tiene garantizada la comunicación, por más que en la realidad no se efectúe, bien por que una parte no desee comunicarse, o porque esté física o intelectualmente impedida. Si por el contrario, se elige el procedimiento, la fórmula procesal tendrá que tomar en cuenta el apartamiento de los sujetos, y para asegurar el conocimiento de las -- actuaciones, considerará el fenómeno de la información.

Para la rama procesal, es el medio cierto y seguro de la comunicación lo que prepondera. No cualquier comunicación es efi--caz, la certeza legal deriva de las circunstancias elegidas, más propiamente dicho, del servicio empleado. Ahora bien la comunicación como fenómeno social no puede impedirse en el proceso.

Por ejemplo una primera manera de comunicarse es la oral, - cuando la prestación del acto se hace de viva voz y entre suje--tos relacionados por la ley. La comunicación verbal exige la --comparecencia, la simultánea presencia de los individuos con el lugar y tiempo predeterminados legal o Judicialmente.

Pero la comunicación oral no es siempre posible, sea porque los sujetos no puedan concurrir el mismo lugar, o porque no de--ban hacerlo, en primer caso, cuando el sujeto se encuentra fuera de la sede y aún de la circunscripción territorial, la comunica--ción se realiza por medio de los objetos, especialmente de los - documentos y al mismo tiempo, se emplea un servicio que puede ser de correo o de telégrafo.

La comunicación, lógicamente es una relación de expresividad en este caso el hablante y oyente, son impresindibles por la hi--pótesis misma en que se define a la comunicación, pero esta cuan--tificación del vocablo, practicamente no tiene límites, y sería erróneo estimar que sólo hay comunicación en el dialogo, éste se forma como un modo ejemplar. Realmente toda forma de expresión - que pueda ser conocida por otro sujeto es un modo de comunicación.

En cuanto al derecho procesal, se debe de partir de la distinción entre medios de comunicación eficientes y medios de comunicación eficaces porque el fenómeno de las conexiones de conductas, que forma la secuencia procedimental en la que vive el proceso, tiene, ante todo un primer momento de eficacia y posteriormente la eficiencia.

La norma procesal no muestra igual consideración para la eficacia de la comunicación en que expresa el instar, que para la eficiencia de la comunicación en que se manifiesta el pretender, el probar o el alegar.

Para el derecho procesal la regulación de la eficacia es primordial. La eficiencia más importante corresponde siempre al ámbito sustantivo.

El proceso, en nuestro derecho positivo, puede ser calificado de instrumento y será más o menos útil, según la razón aducida, lo fundado y motivado de la pretensión, sólo se entiende que el proceso viva en la eficacia de las conexiones, pero sirva a la eficiente consecución de lo comunicado como pretensión.

La pretensión, la prueba o la demostración, van en sendas comunicaciones, y procesalmente alcanzan el grado de eficiencia que les corresponda según la norma aplicable sustantivamente. Pero como el acto de comunicar es uno, aunque lo expresado sea múltiple, al tiempo que busca la eficiencia, necesita afianzar la indispensable eficacia que radica en la adecuada conexión.

Esto es lo que primaria y básicamente atiende el derecho - procesal sea que la conexión de expresiones se haga por comunicación directa, o por medio de información, a la norma procesal le interesa señalar las circunstancias en que la conexión es eficaz.

Con lo dicho, se aclara la función de la comunicación en el proceso. Como relación de hablante, lo determinante es el medio de conexión, porque los actos que se ligan tienen un valor prefijado. De realizarse la vinculación, la eficacia está satisfecha y la instancia o la jurisdicción han cumplido su cometido procesal.

Desde otro ángulo contemplado el mismo tema, se advierte que la doctrina se muestra inclinada a tratar problemas concernientes a la comunicación y a la información; al lado de cuestiones diversas, como son los requerimientos, los emplazamientos y las citaciones.

Es cierto que todas ellas son objeto de comunicación; pero también lo son la sentencia, el auto que da entrada a la demanda, esta misma y la contestación, los dictámenes periciales, las declaraciones de testigos y todas las actuaciones en el proceso.

c).- DIFERENCIA DE COMUNICACION E INFORMACION.

Para comprender a fondo el estudio sobre la diferencia de comunicación e información, es necesario precisar el concepto de cada una de ellas, ya que de esta manera se podrá diferenciar y analizar la función que cumple la comunicación y la información.

"Comunicación, es el conocimiento que se da a una de las partes de lo que afirma o pide la otra de algún documento que se haya presentado en el juicio." (9)

"Información, es la acción o efecto de informar. A su vez esta palabra significa averiguar algún suceso, recabar pruebas con relación a él. En el derecho procesal la información tiene por objeto demostrar la existencia de algo o de algunos hechos para que haya constancia de los mismos en lo futuro. No es necesario que la prueba que se recaba, sea tan rigurosa como la que se exige en un juicio." (10)

La comunicación según el diccionario de legislación y jurisprudencia "Es la manifestación que se hace a cada una de las partes de lo que dice la otra, dando traslado al reo de lo que pide

(9).- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1981, Editorial Porrúa, S.A., pág. 167.

(10).- Pallares Eduardo, Ob., Cit., pág. 412.



el actor, y al actor de lo que contesta el reo, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas que presenta en apoyo a sus razones. Ni aún en las causas criminales podrá nunca reservarse a las partes desde la confesión en adelante ninguna pieza, documento ni actuación en el proceso." (11)

"Comunicación es la manifestación o traslado hecho a cada una de las partes de lo dicho por la otra, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas presentadas en apoyo de sus razones. Estado de un preso a quien se permite ver y hablar a las personas que fueron a visitarle. Documento en que se comunica o notifica alguna norma o resolución. Trato relación o correspondencia entre dos o más personas. Unión vínculo o lazo entre individuos o pueblos." (12)

Nos sigue diciendo el maestro Escriche que "Información, es la Averiguación jurídica y legal de algún hecho o delito." (13)

"Información o papel en derecho. El escrito que se hace el abogado a favor de su parte, después de conclusos los autos para informar e instruir a los jueces de su derecho, alegando leyes, decretos, fueros, autoridades y reflexiones. No en todos -

(11).- Escriche Joaquín Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Ed., Paris, 1925, pág. 475.

(12).- Escriche Joaquín, Ob., Cit., pág. 475.

(13).- Ibidem. pág. 867.

los pleitos se hace información en derecho, sino solo en aquellos en que los jueces la creyesen necesaria, declarándolo así la sala a petición del interesado luego que se acabare de ver el pleito." (14)

"Comunicación. Teoría del nombre que recibe la ciencia de los mensajes, uno de cuyos aspectos más destacados es la información que puede emitirse desde un emisor hasta un receptor de acuerdo con un Código determinado. Los mensajes se transmiten por un medio denominado (canal), una vez efectuada la operación de (empaquetados), que es la adaptación del mensaje al canal. El (desempaquetado) se efectúa en la estación receptora y restituye el mensaje a su forma originaria." (15)

"Información, medios de nombre con el que se designa a todos aquellos medios que recogen datos y noticias sobre los más diversos asuntos y los transmiten al público, debidamente ordenados y a través de ciertos controles; los orales. Son la prensa, la radio y la televisión, se les conoce por la denominación inglesa de mas media." (16)

De acuerdo a los anteriores conceptos podemos llegar a diferenciar la comunicación e información de la siguiente manera, -

(14).- Idem.

(15).- Danae, Enciclopedia Basica, Ediciones Danae, S.A., -  
Barcelona España 1973. pág. 279.

(16).- Danae, Ob., Cit., pág. 279.

ya que para algunos procesalistas han determinado que la comunicación es el género y la información la especie.

1.- Se puede afirmar que la información y la comunicación se separan, y jurídicamente cada una cumple diferente función; - la primera es impersonal y directa, mientras que la segunda tendrá que ser personal e inmediata. Se informa quién lee un aviso, una nota a bien la publicación de un edicto y se comunica el hablante con el oyente, una conversación o una llamada telefónica.

2.- La comunicación es el medio común para todos los sujetos que intervienen en los procedimientos, sin circunscribirse a los judiciales, al derecho le interesa la manera de como hacerlo y la identidad de los sujetos hablante y oyente. Tal vez la comunicación en cierto momento, entre actor y demandado este restringida o bien entre parte y abogado, en cambio en otras la ley establece la necesidad de realizarla, como sucede entre juez y las partes.

La información en cambio, por su carácter impersonal, esta destinada a la generalidad de sujetos, y toca al derecho precisar cuando cabe y en que circunstancia está excluida; esto lo miramos en esas reglas que aluden a la publicidad y al secreto del proceso.

3.- La comunicación depende de las actuaciones, o sea de -- que el juzgador, sus auxiliares y demás autoridades y agentes, - realicen para el proceso una conducta calificada, a la vez que - las partes y sus auxiliares o terceros, vengán al procedimiento para instar en cualquiera de las maneras conocidas denunciando, - querellando, quejándose, accionando o impugnando.

Por lo que respecta a la información en el procedimiento, son los hechos concernientes al proceso efectuados ante el tribunal, y son transmitidos al público debidamente ordenados y a través de ciertos controles, como es la prensa, la radio y la televisión.

Podemos decir también que la comunicación es una actuación, pero no toda actuación es una comunicación; la comunicación no es por sí una entidad jurídica suficiente, sirve y tiene un sentido en vista de un contenido, se comunica algo por sí y en sí, la comunicación de un emplazamiento o de un traslado, de una vista o de una petición.

Ante tal situación la actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes y el órgano jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes (peritos, testigos, etc.) que intervienen en su desarrollo, el auxilio que, en ocasiones, se precisa de otros órganos jurisdiccionales nacionales o extranjeros así como de autoridades de orden no jurisdiccionales nacionales o extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccional, exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación e información para servirnos de esta necesidad.

## C A P I T U L O    I I

### MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

- a).- Comunicación entre el Tribunal y las partes.
- b).- Comunicación Procesal de las partes entre sí.
- c).- Comunicación de los jueces y tribunales entre sí.
- d).- Comunicación de los Tribunales, con los poderes y autoridades de otro orden y con los tribunales ex tranjeros.

a). COMUNICACION ENTRE EL TRIBUNAL Y LAS PARTES.

Las formas o medios de comunicación de los tribunales hacia los particulares, se denominan en primer lugar notificaciones, citaciones, emplazamiento y requerimiento.

Para Hugo Alsina, manifiesta que los medios de comunicación en el orden judicial las define de la siguiente manera; -

"Notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial.

"La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato de juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.

"El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia, sino para, que dentro del plazo señalado, comparezca, en juicio ante el tribunal a usar de su derecho -- so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.

"El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de una resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa." (17)

Como ya lo hemos manifestado, la notificación es pues la forma, establecida por la ley a través del cual el tribunal - hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal, dando como resultado - que se tenga hecha la comunicación.

(17).- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, 1957, - Ediar S.A., pág. 238.

Dentro del derecho procesal, los medios de comunicación de los tribunales hacia los particulares han quedado ya indicados mismos que en cuanto a su finalidad procesal tienen diferente alcance procesal jurídico, tal y como lo analizaremos a continuación:

1).- NOTIFICACIONES.

"Por notificación etimológicamente se entiende el acto de hacer saber jurídicamente una promoción o providencia, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o para que le corra un término. Se dice notificación de natio, que significa conocer. Cuando la notificación se hace con el especial objeto de que se haga algo o se entregue alguna cosa, se llama requerimiento." (18)

Como se desprende del concepto anterior, las notificaciones son todos aquellos procedimientos o forma, por los cuales los tribunales hacen llegar a los particulares, partes testigos, peritos, etc., alguna resolución judicial.

Es decir la notificación, a su vez es un mecanismo procesal que sirve para la comunicación íntegra de un acto escrito y no solamente para dar simple noticia del hecho de que se haya llevado a cabo el acto, misma que se lleva a cabo por

(18).- Pallares Eduardo, Ob. Cit., pág. 333

medio del funcionario judicial (Secretario Actuario), ya que se práctica la notificación mediante entrega al destinatario de copia conforme al original del acto a notificarse.

Para CARNELUTTI, con la nítida claridad de sus exposiciones, dice que:

"La notificación es el principio de lo contradictorio, según el cual la iniciación del proceso se establece para ambas partes; exige que el demandado tenga conocimiento de las pretensiones de la otra parte que lo estimulan a la defensa de sus intereses. La notificación, como procedimiento directo de conocimiento, constituye un instituto complementario de la contradicción; que no puede llegarse a la asunción de la prueba, si no es conocida la pretensión de cada una de las partes; que no es dable la crítica de los documentos presentados, si no se comunican al contrario y que la sentencia no puede mostrar los gravámenes que causa si previamente la notificación no abre las puertas a la defensa." (19)

Por tal motivo es de vital importancia lo referente a las notificaciones y sobre todo la notificación primera, que es la del emplazamiento al juicio, por eso siempre se debe de buscar la firmeza del procedimiento y la seguridad de que los juicios y no sea una sorpresa para el demandado, sino que teniendo

- (19).-- Carnelutti, F. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tom. II Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Editorial Hispano Americana, Argentina, 1944, pág. 40..



conocimiento de las pretensiones de la parte actora podrá estar capacitado para exponer ante el juzgado todas las defensas que le asisten y todas las excepciones que hagan valer.

De esta manera podemos decir que la notificación como medio de comunicación da garantías iguales a los litigantes contrarios, es decir establece la garantía de defensa que goza -- todo hombre, y así a nadie se puede negar, ni dejar de ser citado y llamado, y oído para que alegue lo que a su derecho convenga, y por esta razón la notificación, al juicio si no es hecha o lo fue malamente, hace nulo el procedimiento del juicio.

Existen doctrinalmente diversas clases de notificaciones que pueden hacerse:

- a) Personalmente;
- b) Por cédula;
- c) Por Boletín Judicial;
- d) Por edictos;
- e) En estrados;
- f) Por correo;
- g) Por telégrafo;
- h) Por teléfono; y
- i) Por radio y televisión.

No obstante el uso frecuente que a últimas fechas a alcanzado, la radio y la televisión, el Código Vígente no autoriza ni reglamenta las notificaciones, que se efectuen a través de - estos medios.

Como ya lo dijimos las notificaciones se realizan de diferentes formas, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal y en los subsecuentes artículos de este ordenamiento legal.

"Art. 111.- Las notificaciones se harán personalmente, -- por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los -- artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que dispone en los artículos siguientes."

a) Notificación Personalmente.

De acuerdo a las normas procesales vigentes la notificación personal debe hacerse normalmente por el secretario actuario, secretario de acuerdos o el pasante, en el domicilio del demandado o de la persona interesada comunicandole directamente a esta de viva voz la resolución judicial, para lo -- cual el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala cuando deben de hacerse las notificaciones de carácter personal.

"Art. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes;

"I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

"II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

"III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

"IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

"V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

"VI. La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y

"VII. En los demás casos que la ley disponga."

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

Además la cédula en los casos que la ley señala, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, -- después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; de todo lo cual se asentará razón de las diligencias practicadas.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de --

que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme a lo dispuesto por la ley, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

Este procedimiento para efectuar las notificaciones de carácter personal, se encuentra regulada en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles.

Tal como lo establece la ley las notificaciones personales son las que se efectúan de manera directa, es decir, se entiende con quien es parte en el proceso, en algunos casos cuando la notificación no se efectua personalmente al interesado ésta podrá suplirse por una notificación por cédula.

b) Por cédula.

La palabra cédula tiene las siguientes excepciones según el Maestro Eduardo Pallares: "a) Documento privado en el que se confiesa una deuda de dinero y se obliga uno a pagarla en determinado tiempo; "b) La papeleta de citación que suele fijarse en la puerta de la casa del reo o demandado que se esconde o no aparece" (Escriche); "c) El documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judi-

cial, especialmente la relativa al traslado, de la demanda." -  
(20) y (20) bis

Como se desprende del anterior concepto se dice que la --  
cédula de notificación es el documento firmado por el actuario  
mediante el cual se notifica una resolución judicial, por lo -  
que, dicha notificación se debe sujetar a lo establecido por -  
los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles  
aplicable en el Distrito Federal.

" Art. 116.- La primera notificación se hará personalmente  
al interesado, o a su representante o procurador, en la casa -  
designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula  
en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el  
nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda  
practicar la diligencia, la determinación que se manda notifi-  
car y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega."

"Art. 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se en-  
contrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior,

(20).- Fallares Eduardo, Cb., Cit., pág.151 .

(20).- Bis Escriche Joaquín, Cb., Cit., pág.430.

se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio -- señalndo, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

Cabe advertir como lo establecen los artículos anteriores que la cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe -- notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la -- notificación, el motivo por el que se hace la notificación -- por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde emana dicha notificación, así como la -- fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la --- firma del que notifica.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que la notificación por cédula, puede adoptar diversas modalidades, a saber;

"1.- Cédula entregada; 2.- Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar; 3.- Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad." (21)

La cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo advertirse que si se trata de la primera notificación se deberá de dejar dicha cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en la que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

La cédula fijada en los estrados se encuentra regulado por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal.

"Art. 128.- En los lugares en donde no exista Boletín Judicial u otra publicación equivalente, la segunda y ulteriores notificaciones se harán como se determina en el artículo 112, último párrafo, y si los interesados no concurrieren al tribunal, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquél en que se fije en el tablero de avisos del juzgado una cédula conteniendo el nombre del notificado, el del tribunal y la resolución que se hace saber, con la fecha en que se hace la fijación de la cédula. De todo lo cual se tomará razón en autos bajo las penas a que se refiere el artículo anterior."

La tercera modalidad de la notificación por cédula es que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, situación que encontramos regulada en el artículo 479 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

"Art. 479.- La cédula hipotecaria se inscribirá en el registro público correspondiente, a cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro y la otra, ya registrada, se agregará a los autos."

c) Por Boletín Judicial.

El maestro Pallares define el boletín judicial como "El periódico en el que se publican las listas de los juicios en las que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerlas saber a los interesados a fin de que concurran a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo." (22)

De acuerdo a lo establecido por la ley, sabemos que las notificaciones que no tengan una forma precisa de efectuarse, se hará a través del Boletín Judicial.

Estas publicaciones están reguladas por la ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal en el capítulo II de dicha ley y al respecto el Art. 204 establece:

(22).- Pallares Eduardo, Ob., Cit., pág. 117.



"Art. 204.- Los Anales de Jurisprudencia tendrán, además, una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente, con excepción de los sábados, - domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles."

Hay que aclarar que la notificación por Boletín Judicial, no es propiamente una notificación del acto, porque en el Boletín no sale la determinación judicial que se hace saber, sino tan sólo los nombres de las partes y la nota del juicio respectivo con referencia al principal o a los cuadernos.

La práctica de estas notificaciones por Boletín Judicial se encuentran contempladas en las disposiciones respectivas: - del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en - los artículos 123, 125 y 126.

"Art. 123.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si - ocurren al tribunal o juzgado respectivo, en el mismo día en - que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas."

"Art. 125.- Si las partes o sus procuradores no ocurren - al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial."

"Art. 126.- Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que el día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

"Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hecha por Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público."

En realidad como nos damos cuenta esta notificación es meramente de carácter formal, por que como ya se dijo no comunica nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites, por lo que se puede considerar como un aviso para el efecto de que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la resolución que debe comunicárseles; lo que pasa es que, acudan o no acudan los interesados, según las disposiciones anteriores se tendrá por hecha la notificación en el Boletín Judicial.

d) Por Edictos.

El edicto judicial se ha definido como "Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o -- convocar a determinadas personas a fin de que comparezcan a -- ejercitar sus derechos en un proceso. El diccionario dice que edicto es 'el mandato o decreto publicado con autoridad de princepe o magistrado', y el escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se pública, -- además, en los periódicos oficiales para conocimientos de las personas interesadas en los autos que en éstas carecen de re-- presentante o cuyo domicilio se ignora." (23)

Entre los casos que son procedentes la notificación por edictos, se encuentran regulados en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal.

"ART. 122.- Procede la notificación por edictos:

"I.- Cuando se trate de personas inciertas;

"II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este código.

(23).- Pallares Eduardo, Ob., Cit., pág. 301.

"En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

"III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos -- indicados. Los edictos se fijarán en lugares públicos..."

A este respecto el maestro Cipriano Gómez Lara opina que -- "Al igual que en el caso de la notificación por Boletín Judicial la notificación por edictos, también puede calificarse de formal en cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de los edictos publicos." (24)

(24).- Gómez Lara Cipriano, Ob., Cit., pág. 274.

En términos generales el edicto constituye en realidad un llamamiento Judicial a personas inciertas o que se ignora su domicilio, la cual se hacen por las publicaciones ordenadas -- por el tribunal, en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación.

Esta forma de notificación por edictos la estudiaremos -- más a fondo en el tercer capítulo, para analizar el grado de eficacia que tiene como medio de comunicación procesal.

e) En Estrados.

El maestro Joaquín Escriche define a los Estrados como -- "Las salas de los tribunales donde los jueces oyen y sentencian los pleitos. Citar por estrados, es emplazar á uno para que comparezca ante el tribunal dentro del término que se usa en las rebeldías. Hacer estrados es, dar audiencia en los tribunales los jueces a los litigantes. Cuando el citado para comparecer en juicio es rebelde ó contumaz, la señala el juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellas se leen los autos ó providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificase en persona." (25) .

Del anterior concepto desprendemos que por estrados del -- tribunal se entiende como el tablero de fijación de las publicaciones o notificaciones de alguna auto, emplazamiento o rég

(25).- Escriche Joaquín, Ob., Cit., pág. 652.

lución judicial, ya que hace muchos años quedo abolido la práctica de dar lectura en alta voz en el local del Juzgado por el secretario a lo que se trataba de hacer público, acto al cual se llamaba publicar o notificar en estrados.

En los lugares donde no existe Boletín Judicial u otra -- publicación equivalente, la segunda y ulteriores notificaciones se harán por cédula fijada a la puerta del juzgado, y si los -- interesados no concurrieren al tribunal, surtirá sus efectos -- la notificación al día siguiente de aquél en que se fije en el tablero de avisos del juzgado una cédula conteniendo el nombre del notificado; el tribunal y la resolución que se hace saber, con la fecha en que se hace la fijación de la cédula, este tipo de notificaciones se encuentra regulada en el art. 128 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal.

"Art. 128.- En los lugares en donde no existe Boletín Judicial u otra publicación equivalente, la segunda y ulteriores notificaciones se harán como se determina en el artículo 112,- último párrafo, y si los interesados no ocurrieren al tribunal, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquél -- en que se fije en el tablero de avisos del juzgado, una cédula conteniendo el nombre del notificado, el del tribunal, y la resolución que se hace saber, con la fecha en que se hace la fijación de la cédula. De todo lo cual se tomará razón en autos, bajo las penas a que se refiere el artículo anterior."

f) Por correo y telégrafo.

La notificación por correo y telégrafo, están reguladas-- por la ley procesal y se utilizan como medio de comunicación - para citar a peritos, testigos o terceros que no son parte en el juicio, para esto deben de enviarse la pieza postal certifi cada y el telegrama, en su caso, por duplicado sellado, el --- cual deberá agregarse al expediente, estas formas de comunica ción las encontramos reguladas por el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles.

"Art. 121.- Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

"Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado - a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con - el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agre-- gará al expediente."

Como lo vemos, en nuestro sistema procesal limita la uti lización del correo y del telégrafo a los medios de comunica ción que se dirigen a los peritos, testigos y terceros, que no constituyen parte en el juicio, debiendo enviarse la pieza -- postal certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado - para que la oficina que lo trasmite devuelva el duplicado se llado, el cual se agregará al expediente.

La citación por correo y telegrama, deberá contener las enunciaciones de la cédula, de acuerdo a como lo previene la ley, estas formas de comunicacion resultan muy importantes para el régimen procesal.

Cabe hacer el comentario que para que estos medios de comunicacion sean eficazes, se requiere de una reglamentacion jurídica y se de en realidad un efectivo servicio postal judicial.

g) Por teléfono.

Este medio de comunicacion en realidad en nuestra legislacion procesal no esta regulada como medio de comunicacion, - si no que sólo y excepcionalmente en el articulo 15 del titulo Especial de la justicia de Paz, lo contempla.

"ART. 15.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyen parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aun teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la direccion de la persona citada".

El maestro Cipriano Gómez Iara opina sobre el teléfono - como medio de comunicacion y nos manifiesta "Las dificultades que el mismo puede presentar en la práctica son obvias y se - centran en la imposibilidad, tanto del notificador como del no notificado, para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que puede representar la certificacion o registro procesal de que la notificacion haya sido hecha por la vía telefónica".



Como nos hemos de dar cuenta el teléfono como medio de comunicación procesal, no es una forma de comunicación eficaz, - en virtud de que es imposible identificar al notificado a través de la red telefónica, ahora bien además no se podría demostrar o certificar que se tuvo como hecha la notificación.

h) Por Radio y Televisión.

Dentro de nuestra legislación procesal, la radio y la televisión, no se encuentran regulados como medio de comunicación procesal, pero existe la tendencia que estos medios de comunicación sean regulados en nuestro sistema jurídico, para esto el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que "Todo ello requeriría indudablemente una cuidadosa reglamentación y los problemas de identificación y carácter de la entidad notificadora y de certificación y registro en autos de que la emisión ha sido efectivamente realizada, pueden ser salvados fácilmente." (26)

Así mismo Alcalá-Zamora y Castillo, opina sobre este tema y nos dice "el día en que los tribunales cuenten con equipos e instalaciones de televisión los juzgadores podrán por tal medio recibir declaraciones a distancia, el exhorto correspondiente, a cursar por teléfono o radio, se reduciría a la citación -

(26).- Gómez Lara Cipriano, Ob., Cit., pág. 275.

del declarante, sin ir acompañado de interrogatorio, puesto - que el juez exhortado no asumiría la prueba - sería a lo sumo un testigo instrumental de su práctica-, sino que ésta la dirigiría al exhortante, televisivamente enfrentado con el testigo. Tendríamos así, junto a una inmediatividad inmediata -- valga la redundancia, una inmediatividad mediata, valga el -- contrasentido." (27)

Si estos medios de comunicación se regularan en nuestro sistema jurídico, se resolverían las dificultades y problemas que se presentan a diario en los tribunales, por ejemplo si se reformará el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal, en el sentido de que además de realizarse la notificación por edictos llamando a juicio a personas inciertas o cuyo domicilio se ignora, también se difundiera através de la radio y la televisión el llamamiento judicial o la resolución que se trate, los interesados o los que se sientan afectados en sus derechos, les resultaría más facil enterarse por estos medios, ya que indiscutiblemente existen -- más radiescuchas y televidentes, que lectores de publicaciones impresas.

(27).- DR. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, "Las comunicaciones por correo, telégrafo, ..." En el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, núm. 1, - enero/abril de 1948, pág. 25

2).- EMPLAZAMIENTO.

"Significa el acto de emplazar. Esta palabra a su vez quiere decir 'dar un plazo', citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado. Por emplazamiento, según la ley 1, título 7, part. 3, se entiende el llamamiento que hace alguno que venga ante el juzgador a usar de su derecho o cumplir su mandamiento; esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento una promoción de una demanda, apelación u otro recurso; para que en el término que señala contesta a primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho." (28)

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el emplazamiento por su naturaleza y trascendencia debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad, porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio. La falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio. Ahora bien de acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es indispensable que el actuario se cerciore de que el local donde --

actúa es el domicilio de quien debe ser emplazado, que exprese los medios por los cuales llegue a tal conocimiento que entregue la documentación del emplazamiento a la persona que sea pariente, empleado o doméstico del demandado y que la persona -- con quien se entendió el emplazamiento viva en el domicilio en que actúa. Es decir el emplazamiento debe realizarse conforme a las prescripciones legales, toda vez de que es una diligencia de vital importancia, para la validez de las sucesivas actuaciones procesales, en virtud que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio, ya que se hace en forma de notificación.

El emplazamiento a juicio se rige por lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles y se hará en el domicilio del demandado y en forma personal.

"Art. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

"I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;...":

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ejemplo si la primera notificación de un emplazamiento para cumplir un exhorto, no se ajusta a las disposiciones -

contenidas en los artículos 116 y 117 del Código de Procedi---  
mientos Civiles, pues además que no se haya asentado la hora -  
en que se verificó la diligencia, no existe en los autos cons-  
tancia alguna de que el actuario notificador, se hubiere cercio-  
rado de que el domicilio señalado por el actor era realmente -  
el de la demandada, como no basta la simple designación del do-  
micilio de una de las partes; para que puedan realizarse las -  
notificaciones, si no que es indispensable que el actuario o -  
notificador, con los atributos de su autoridad, se cerciore de  
la efectividad de esta designación, el emplazamiento, hecho --  
sin reunir estas circunstancias, es ilegal, y amerita la conce-  
sión del amparo.

### 3).- CITACION.

"Por citación, dice Caravantes (II-53); se entiende el --  
llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para -  
que se presenten en el juzgado o tribunal en el día y hora que  
se designe, bien a oír una providencia, o a presenciar un acto  
o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar -  
una declaración... La etimología de la palabra citación, cito,  
viene del verbo cicio, que significa mover, incitar llamar a vo  
ces, vocito, porque la citación se hacía en un principio por -  
voz del pregonero, según lo demuestra la Ley 7, Digesto de in-  
integ-rest., y la 75 Did. de juc. Cicerón, pro flacco. Tit. Li  
vio, L<sub>1</sub>b. 1, Cap. 47 y Agustín, en el Lib. de Gramat. comprue-  
ba mayormente la exactitud de esta etimología, y el tino acier-  
to al valerse de aquella palabra el objeto de la citación, el  
significar también el verbo cicio del que se deriva cito, cier-

ta impulsión o apremio, al mismo tiempo que la actitud en la comparecencia o presentación ante el juez." (29)

Con frecuencia la citación se confunde con el emplazamiento pero existe una diferencia entre las dos. Cuando hay citación a juicio, se fija una hora y un día determinados para que se celebre el juicio, mientras que en el emplazamiento sólo se determina un plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda.

Como lo vemos la citación que es uno de los medios de comunicación que dirigen las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijando se para tal efecto día y hora precisos, al respecto el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos señala lo siguiente:

"Art. 121.- Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

"Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado - a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

(29).- Pallares Eduardo, Ob., Cit., pág.154 .

Así mismo podemos hacer la diferenciación de citación y notificación, para lo cual la notificación como ya lo dijimos es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte, le pare un perjuicio, por la omisión de lo que se manda, o para que le corra término, ya que por lo tanto puede haber notificación sin citación, sin embargo no puede existir, jurídicamente, citación sin notificación, en vista de que el juez manda citar a tal o cual persona que se encuentra ligada con la relación procesal; pero para que la citación surta sus efectos, es indispensable que lo mandado por el juez se haga saber al interesado, notificándole la resolución respectiva; por eso es que el capítulo del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal, que trata la notificaciones, engloba no sólo las que propiamente se llaman de esta manera o modo, sino también las citaciones; y primera notificación que se hace a la persona extraña al juicio, que propiamente es una citación para que comparezca en el mismo, este medio de comunicación también se usa para peritos y testigos.

#### 4).- REQUERIMIENTO.

"El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la persona requere

rida o que en caso de que ésta no obedezca, le parará perjuicio, Manuel de la Plaza lo define diciendo que 'es un acto formal de intimidación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa'." (30)

El requerimiento es un medio de comunicación procesal, que debe ser hecho personalmente, la cual se encuentra regulada en el artículo 114, fracción V del Código de Procedimientos Civiles.

"ART. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

"V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;..."

Como se ha analizado el requerimiento lleva implícita una orden del tribunal para que la persona, haga algo, deje de hacer lo o entregue alguna cosa; quien requiere aquí es la autoridad judicial y el destinatario pueden ser alguna de las partes, pero también puede ser requerido, algún tercero, un testigo, un perito, y en algunas ocasiones a otras autoridades auxiliares o subordinados del tribunal.

(30).- Pallares Eduardo, Ob., Cit., pág. 707.



b).- COMUNICACION PROCESAL DE LAS PARTES ENTRE SI.

Dentro del proceso no existe comunicación directa entre las partes, salvo los casos en que fuesen convocados a juicio verbal, por otro lado existe también la comunicación de las partes entre sí de manera indirecta mediante la providencia del "traslado" y de las "Vistas".

a).- Juicios Verbales

Los juicios verbales para Hugo Alsina los considera como -- "Las audiencias a la que son convocadas las partes y eventualmente los terceros para la consideración de una cuestión incidental de la litis cuando ella no tiene un trámite especial determinado en la ley, evitando dilaciones innecesarias."(31)

Como nos damos cuenta este tipo de juicios predomina la forma oral sobre la escrita y en la cual, las partes se comunican directamente entre sí.

En el derecho positivo podemos enunciar los procesos, que se encuentran regulados por el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal, es el caso de las audiencias conciliatorias que se encuentran contempladas en el artículo 272 - A., en donde podemos apreciar con claridad que en estos casos la comunicación de las partes entre sí es directa.

(31).- Alsina Alsina, Op. Cit., pág. 690

"ART.272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su casa, la reconvección el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación -- dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

"Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

"Si asistieran las dos partes, el juez exminará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

"En caso de desacuerdo, entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."

Así mismo podemos citar los procesos que regula el título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles, en la cual se encuentra establecido un procedimiento -- abreviado y oral.

El procedimiento, sintetizado, consiste en la solicitud que hace el actor de una cita para el demandado; el juez, al expedir esta cita para el demandado, expresa el nombre del actor, que se demanda y la causa de la demanda así como el señalamiento de día y hora para la audiencia en que se reciben pruebas; la cita la entrega el secretario actuario del juzgado.

Si las partes concurren al juzgado, previa identificación que hace el juez, se abre la audiencia en la que las partes exponen oralmente sus pretensiones, exhibiendo los documentos u oficios que estimen conducentes a su defensa, presentando a los testigos y peritos; las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y el juez puede libremente hacer las preguntas que estime oportunas, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos entre ellos, examinando documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos, este procedimiento se encuentra regulado por el artículo 20 del título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles.

"ART. 20.- Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I.- Expondrán oralmente sus pretensiones, por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación, y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa, y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II.- Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas --

que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

"III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o aprueben las partes resultara demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el juez lo declarará así, desde luego, y dará por terminada la audiencia. Ante los jueces de Paz, sólo se admitirá reconvención hasta por ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

"IV.- El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportuna a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

"V.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que el juez lo exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

"VI.- En cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se lograre la avenencia, se dará por terminado el juicio;

"VII.- El juez oírás las alegaciones de las partes, para lo cual concederá hasta diez minutos a cada una, y, en seguida, -- pronunciará su fallo en presencia de ellas, de una manera clara y sencilla".

Irónicamente puede decirse que éste es el proceso ideal que con tanto afán proponen algunos procesalistas nuestros, pues en él se encuentra la oralidad, la comunicación directa de las partes entre sí, la inmediación entre el juez y todos los que intervienen en el proceso, la plena libertad para valorar las pruebas, la unidad del proceso, mediante un desarrollo ininterrumpido de tal manera que sea el mismo juez el que juzgue, desechando cualquier incidencia que impida el curso del juicio y resolviendo -- las que se admitan, en la sentencia.

b).- Traslado.

El traslado es uno de los medios de comunicación de las partes entre sí, por lo que el maestro Eduardo Pallares la define -- diciendo que es "la comunicación o conocimiento que se da alguno de los litigantes de lo pedido o expuesto por el otro, a fin de que el primero haga valer sus derechos, y también la comunicación de los documentos exhibidos por la contraparte, siempre con el -- mismo objeto." (32).

El Código de procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal en el artículo 69, contempla "dar vista" o "correr -- traslado".

"ART. 69.- En ningún caso se entregarán los autos a las -- partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases 'dar---

(32).- Pallares Eduardo, Cb., Cit., pág. 775

vista' o 'correr traslado' sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público".

Se ha analizado que el traslado es un medio de comunicación de las partes, por lo tanto cuando se inicia un juicio y se le demanda a una persona al momento de notificarle se le debe dejar copias de la demanda, si no de lo contrario no se tendrá por hecha la comunicación de la demanda, y esta a su vez la notificación no surtirá los efectos legales que corresponden.

El juez no puede ordenar un traslado mientras no se hayan depositado las copias que la ley exige, "De toda petición o escrito que deba darse traslado, así como de los documentos de que se instruya, deberá el que los presente acompañar en papel simple, bajo su firma, tantas copias cuantas sean las personas con quienes litigue. Esas copias se entregarán a la otra parte al notificarse la providencia que recaiga." (33)

Por lo tanto la eficacia de la comunicación de las partes entre sí deriva no del conocimiento efectivo que el destinatario tenga del acto notificado, sino de la entrega de la copia, realizada en las formas establecidas por la ley.

(33).-- Alsina Hugo, Ob., Cit., pág. 687.

Al respecto podemos citar los artículos 95 y 102 del Código de Procedimientos Civiles, en donde se ordena que en el traslado se acompañen copias de la resolución que recaiga.

"ART. 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

"3.- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante pudiendo ser en papel común fotostática o -- cualquiera otra, siempre que sea legible".

"ART. 102.- Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias, al notificarlas la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda".

De todo escrito de demanda, expresión de agravios y su contestación, y en general de todos los que se presenten y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias de acuerdo a las partes que intervengan y de esta manera se corra traslado, para el efecto de que se le comunique a la parte contraria.

Podemos llegar a la conclusión y decir que traslado es la comunicación o conocimiento que se da alguna de las partes de lo pedido o expuesto por el otro, a fin de que el primero haga valer sus derechos; y también la comunicación de los documentos exhibidos por la contraparte, siempre con el mismo objeto, de hacer valer sus excepciones y defensas.

c).- Vistas.

Las vistas es otro medio de comunicación de las partes entre sí, por lo que el maestro Eduardo Fallares la define de la siguiente manera, "vista, es el reconocimiento primero que se ha ce ante el juez o tribunal con relación de los autos y defensas de las partes para sentencia." (34)

Como se ha dicho anteriormente la vista se diferenciaba del traslado en que no se requería, como en éste, la presentación de copias y en que aún cuando no existía un texto legal el término se consideraba que era de tres días; pero ahora no existe prácticamente diferencia ninguna por que hemos visto que el término -- que la ley fijaba era de tres días para evacuar una vista o traslado, salvo disposición en contrario y por que además exige la -- ley la presentación de copias en todos los casos en que se presente un escrito de que deba darse vista o traslado.

El traslado es obligatorio, la vista procede siempre que se requiera la conformidad o desconformidad de partes o funcionarios que intervienen en el proceso para la ejecución o aprobación de un acto de procedimiento.

Al igual "dar vista" o "correr traslado" se encuentra contemplados en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal.

(34).- Pallares Eduardo, Ob., Cit., pág. 781.



De acuerdo a lo estudiado las vistas consisten en comunicar le a la parte actora o demandada de alguna promoción, o auto que recaiga y la ley lo determine o el juzgador, lo crea pertinente mandará este a darles vista, en los términos de ley.

Para el efecto del traslado y vistas, es necesario porque en estos actos se acompañan copias, ya que toda petición o escrito que deba darse traslado, así como de los documentos que se entrega, deberá el que las presente acompañar en papel simple, bajo su firma, tantas copias cuantas sean necesarias, de acuerdo a las personas con quién se litiguen. Esas copias se entregarán a la otra parte al notificarse la providencia que recaiga.

Por tal motivo de no acompañarse copias de los documentos o escritos que la ley señala, para el traslado o vista, no se dará el hecho de la comunicación de las partes entre sí.

Además se ha determinado que no existe una comunicación directa de las partes entre sí, salvo en los casos en que fuesen convocados en forma verbal, por lo cual el juez, debe poner en conocimiento de ellas formulado por un escrito o bien el traslado de la demanda, haciendose efectivo el principio de contradicción que prevalece en el proceso.

c). COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES ENTRE SI.

En el presente inciso nos ocuparemos al estudio de los medios de comunicación procesal entre si de los tribunales, para lo cual se emplea la forma de suplicatorio, Carta orden o despacho y exhorto.

Estas formas de comunicación obedece a la jerarquía de las autoridades y así, si el medio de comunicación se dirige de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía, se habla de suplicatorios; si el medio de comunicación, proviene de una autoridad superior y se dirige a una inferior, se habla de carta orden o despacho; y si el medio de comunicación se dirige de una autoridad de cierto grado, a otra de igual grado, entonces se habla de exhorto; para comprender más a fondo estas formas de comunicación de los jueces y tribunales entre sí, los analizaremos brevemente cada uno de ellos.

a) El Suplicatorio.- "oficio, comunicación o carta que un juez o tribunal pasa a otro superior." (35)

Esta forma de comunicación entraña una suplica o ruego, es una instancia respetuosa que un juez de inferior grado dirige a otro de superior grado, para solicitar la autorización del mis-

(35).- Casasellas Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Arayá, Buenos Aires, 1954, pág. 637.

mo a fin de proceder en alguna actuación judicial o bien para pedirle al superior, se le proporcionen datos o informes, en relación algún asunto determinado.

El suplicatorio en México, no se usa, pero en realidad estos escritos se dirigen a los tribunales superiores y se expiden en forma de petición, firmados por el Juez y en su nombre usando, - palabras respetuosas, como las de que se sirva mandar aquél lo - que solicita quien las promueva.

b) CARTA ORDEN O DESPACHO.- "Recibe el nombre de carta-orden la comunicación dirigida, en virtud del principio general del auxilio judicial, por los jueces y tribunales a sus inferiores de su respectivo territorio." (36)

Como su nombre lo indica se redacta en forma imperativa y atenta, la cual se dirige a la autoridad inferior para el efecto de que esta obedezca, informe, ejecute alguna resolución judicial, o practique alguna diligencia de carácter procesal.

Esta forma de comunicación es también utilizada por el tribunal superior de Justicia, en la que ordena o encomienda a los jueces de primera Instancia, o Mixtos de Paz, que están bajo su

(36).- Mascareñas Carlos-E, Nueva Enciclopedia Jurídica, -  
Tomo III, Editor seix, Barcelona, 1951. pág. 717.

autoridad, la práctica y realización de diligencias de carácter procesal; por lo que ésta forma de comunicación se encuentra regulada por los artículos 104, 105, 106 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en el Distrito Federal.

"Art. 104.- Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente, mayor tiempo."

"Art. 105.- Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse."

"Art.- 106.- Los tribunales superiores pueden, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción."

c) EXHORTO.- Mascareñas Carlos nos dice que "El exhorto es el escrito en el cual el juez o tribunal competente que entiende de un negocio jurídico pide a otro de grado igual que realice una determinada diligencia en relación con el proceso del cual entiende el primero." (37)

(37).- Ibidem, Tomo IX., pág. 247 .

En estos casos el Juez o Tribunal que manda el exhorto se llama exhortante o requirente, y el que lo recibe y lleva acabo la diligencia, exhortado, requerido o comisario, forzosamente - esta forma de comunicaci3n debe ir dirigido a un juez de igual grado, pues a los jueces y tribunal de grado superior o inferior al del exhortante se les manda, respectivamente, suplicatorio o carta-orden (o despacho).

Para que el exhorto sea ~~realmente diligenciado~~ debe de reunir los siguientes elementos; (38).

- 1.- Escrito hecho por un juez o tribunal;
- 2.- Que vaya dirigido a otro juez o tribunal;
- 3.- Igual grado entre ambos organos jurisdiccionales, el requirente y el requerido;
- 4.- Petic3n de una diligencia procesal determinada;
- 5.- Competencia del Juez o Tribunal requirente en el proceso para el cual pide la verificaci3n de la diligencia;
- 6.- Que se pida en el curso de un proceso pendiente y precisamente para este proceso;
- 7.- Que la diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera- del lugar del juicio o por un Juez o Tribunal distinto del que lo hubiese ordenado; y
- 8.- Que ambos jueces o Tribunales sean del mismo pa3s, es - decir que ambos sean titulares del 3rgano jurisdiccional Mexicano- Si son de pa3ses distintos al auxilio Judicial que implica el exhorto se pide por medio de "comisiones rogatorias".

No se establece en la ley la forma en que debe confeccionar se el exhorto, pero de su función y destino pueden deducirse los requisitos del mismo; a) Deberá contener la designación de ambos juzgados o tribunales; b) Si se libra de oficio o a petición de parte; c) Indicación del proceso; d) Indicación de la resolución en que se ordena su expedición; y e) Indicación del acta que se solicita.

Como ambos jueces o tribunales son de la misma categoría, -- bastará usar los habituales términos de cortesía, sin usar fra-- ses que contengan súplica ni mandato, pudiendo suprimirse todas aquellas que usa la práctica de ofrecimiento de reciprocidad, -- puesto que el cumplimiento de los exhortos es obligatorio.

La finalidad del exhorto no es otra que prestarse el debido auxilio judicial en diversos órganos jurisdiccionales.

El procedimiento varía según el exhorto que se curse entre titulares del órgano jurisdiccional o entre uno de éste y otro de un país extranjero, en nuestra legislación este se encuentra regulado por los artículos 104, del Código de Procedimientos C<sub>i</sub>viles.

"ART. 104.- Los exhortos y despachos que reciban las autori-- dades judiciales del Distrito Federal se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de las cinco días siguientes; a no ser que lo que haya de practicarse exija, necesariamente mayor tiempo".

Cuando se dé pues la necesidad de encomendar a otro juez de distinto lugar la práctica de alguna diligencia judicial, el Juez exhortante emitira el exhorto documento que debe contener, con toda precisión, los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarios para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente con lo que se le solicita, y además no sea contrario a las leyes del juez o tribunal exhortado, situación que la encontramos contemplado en el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

"ART. 599.- El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal."

La legalización de firmas de los exhortos constituyen meramente un trámite de autenticación de que el funcionario que ha expedido el exhorto correspondiente es efectivamente titular del Tribunal exhortante. Ciertas legislaciones procesales del país no exigen la legalización de exhortos procedentes de otras entidades federativas; así el Código de Procedimientos Civiles Aplicable en el Distrito Federal sostiene el criterio como regla que no es necesario la legalización de firmas.

"ART. 107.- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos."

"Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la Federación sean diligenciados por los del Distrito Federal, no será necesario la legalización de las firmas de los funcionarios que las expidan."

Cabe subrayar que como regla general los exhortos emanados en asuntos de carácter mercantil siempre deberán contener la legalización de firmas, artículos 1072 del Código de Comercio.

"ART. 1072.- Cuando el despacho o exhorto haya de remitirse al juez o tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado o del Distrito Federal, quienes remitirán el exhorto a su igual jerárquico del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar a poder del juez o tribunal requerido."

El tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas y la regla es consecuente con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, porque si el juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estará en efecto, realizando actos no pedidos y que pueden inclusive complicar el asunto y como consecuencia pueden incurrir en responsabilidad oficial.

El maestro Cipriano Gómez Lara, opina "Que el juez exhortado no debe excederse en la realización de los actos que no se hayan encomendado, no puede llegar a regorismos absurdos, pues



todo aquello que realice de acuerdo con la naturaleza y con el propósito de los actos o que, por otra parte, sea una consecuencia normal o natural de éstos, debe entenderse que está facultado para realizarlo." (39)

Cabe señalar también que la diligenciación de un exhorto no puede afectar a terceros extraños a la contienda judicial que lo motive; además en la diligenciación de exhortos no deberá -- suscitarse ni promoverse cuestiones de competencia, dejándose -- la facultad del Juez requerido en cuanto se decide o no cumplimentar el exhorto, situación que está contemplada en el artículo 147, del Código de Procedimientos Civiles.

"ART. 147.- El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

"Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia."

Es importante hacer notar que en cuanto a la diligenciación de exhorto, es que no se admitirá la recusación al cumplimentarse éstos, según lo dispone el artículo 177, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"ART. 177.- No se admitirá recusación:

II.- Al cumplimentarse exhortos o despachos;"

(39).- Gómez Lara Cipriano, Ob., Cit., pág. 263.

Para el caso de que exista algún impedimento por parte del Juez exhortado, esto implica que para la cumplimentación o diligenciación de éste, no está obligado a excusarse, ni ninguna de las partes gozara del derecho para promover la recusación.

Como ya anteriormente se mencionó en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual se contempla que los exhortos una vez recibidos, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Civiles establece en el artículo 300, el tiempo en que deben de proveerse las exhortos para su diligenciación.

"ART. 300.- Los exhortos y despachos que se reciban, se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los cinco siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, en este caso, el tribunal requerido fijará el que crea conveniente."

El criterio que sostiene nuestra Ley en cuanto que los actores interesados que solicitan la práctica de la diligencia, los faculta para que ellos mismos los hagan llegar a su destino los exhortos, quienes tendrán la obligación de devolverlos, hecho que se encuentra regulado en el artículo 109, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"ART. 109.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución."

Estoy totalmente de acuerdo con algunos procesalistas mexicanos por ejemplo con el Maestro Cipriano Gómez Lara, en el sentido de que el anterior precepto legal debe de reformarse en virtud de que se corre el grave riesgo de alteraciones y falsificaciones en los datos del exhorto, situación que se puede remediar con la remisión directa de la documentación de un juez, a otro.

**d).- COMUNICACION DE LOS TRIBUNALES CON LOS PODERES Y AUTORIDADES DE OTRO ORDEN Y CON LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS.**

Para la comunicación de los jueces y tribunales con poderes o autoridades de otro orden, se emplea la forma de exposición para dirigirse a las autoridades superiores que no sean del orden judicial, y oficio para dirigirse a autoridades de menos categoría administrativa.

Para la comunicación con autoridades de países extranjeros, se emplea también el exhorto, denominado en estos casos comisión rogatoria o carta deprecatoria; para comprender mejor el estudio de estos medios de comunicación nos referimos a cada uno de ellos.

Exposición en el derecho procesal se denomina exposición "al escrito que manda el juez o tribunal a las autoridades superiores que no sean del orden judicial ni de la jurisdicción voluntaria solicitando su cooperación." (40)

En la ley está contemplado el uso de exposiciones junto con el de oficios cuando los jueces y tribunales tengan que dirigirse a autoridades de otro orden, mandándose uno u otro, según el caso requiera; pero no especifica cuando esto sucede, pero es de suponerse que serán las exposiciones cuando haya que dirigirlas a las autoridades superiores.

Los requisitos que deben de reunir la exposición son:

a) En cuanto a la persona o juzgados o tribunales que vayan dirigidos a funcionarios de otro orden.

b) En cuanto a la petición, que se pida que auxilien a la administración de justicia en sus propias funciones o que obligue a las autoridades, sus subordinados, a que suministren los datos o presten los servicios que se le hubiere pedido.

El oficio es un medio de comunicación que utilizan los tribunales y cuyos destinatarios no son autoridades judiciales. ---  
Escribo lo define de la siguiente manera.

(40).- Mascareñas Carlos-E. Ob., Cit., Tomo IX, pág. 315.

"Oficio, es cualquier papel ó carta que escribe un funcionario judicial o público comunicando alguna orden o aviso a subordinados sobre asuntos pertenecientes a su cargo ó empleo como -- igualmente aquél en que se le contesta." (41)

En nuestro derecho positivo es el oficio, un medio de comunicación en forma escrita que es expedido por los jueces y tribunales, para el efecto de que dichas autoridades judiciales se comuniquen con otras autoridades de carácter no Judicial.

En el oficio puede ir contenida, la petición de algún dato -- o informe, o bien algún requerimiento u orden, o bien se le informa la práctica de alguna diligencia procesal.

Para la comunicación de los jueces y tribunales con los tribunales o autoridades de países extranjeros, se emplea también -- el exhorto, denominado en estos casos COMISION ROGATORIA O CARTA DEPRECATORIA.

"COMISION ROGATORIA.- Es uno de los aspectos del auxilio judicial de carácter internacional, en cuya virtud se solicita de la autoridad competente de otro estado la ejecución, dentro de -- su jurisdicción, ya de un acto de instrucción, ya de otros actos judiciales." (42)

(41).- Escriche Joaquín, Ob., Cit., pág. 1293.

(42).- Mascareñas Carlos-E., Ob., Cit., Tomo IV, pág. 452.

Cuando haya de practicarse un emplazamiento u otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos, que pasen a constituir una "comisión rogatoria", por la vía diplomática o por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y a falta de éstos en lo que determinen las disposiciones generales del gobierno, en todo caso se estará al principio de reciprocidad.

El mutuo auxilio judicial trasciende de la esfera nacional extendiéndose a la internacional. En México los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetarán en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 302.

"ART. 302.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

"A falta de tratados o convenio, se aplicará las reglas siguientes:

"I.- Los exhortos se remitirán, por la vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

"II.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prác

licas del país a cuyo tribunal se dirigen el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase;

"III.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

"IV.- Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, bastando que sean legalizados por el ministro o cónsul mexicano residente en la nación o lugar del tribunal exhortante; y

"V.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de Legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones."

Según este Código los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino.

Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante de la República al exhortado.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan a los tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado.

La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de legación y a los agentes consulares de la República, si lo pidieren por la parte que las promueve.

El convenio de la Haya de 17 de Julio de 1905 contiene disposiciones sobre notificaciones y comisiones rogatorias entre -- los países que lo suscriben." (43)

Este convenio establece en su artículo 14 la regla "locus regit actum". La autoridad judicial que procede al cumplimiento de una comisión rogatoria aplicará las leyes de su país en lo -- que se refiere a las formas que hayan de observarse; sin embargo se accederá a la petición de la autoridad requirente, solicitando que se proceda de una forma especial, con tal de que esta forma no sea contraria a la legislación del Estado requerido.

También establece el Convenio que, salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias deben ser redactadas en la lengua de la autoridad exhortada o en la convenida entre los dos estados interesados, y que se transmitirán por el cónsul del Estado requirente a la autoridad que se designe por el Estado requerido.

(43).- Rafael de Pina y et. al., Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1954, Ed. Porrúa, S.A. Pág. 197



Las comisiones rogatorias pueden negarse en tres casos de acuerdo al convenio:

1.- Si la autoridad del documento del exhorto no está establecida.

2.- Si en el Estado requerido, el cumplimiento de la comisión rogatoria no entra entre las atribuciones del poder judicial.

3.- Si el estado en cuyo territorio haya de ser cumplimentada la juzga atentatoria a su soberanía o a su seguridad.

## C A P I T U L O   I I I

### EL EDICTO JUDICIAL.

- a).- Definición del edicto judicial como medio de comunicación.
- b).- Procedencia del edicto judicial como medio de comunicación.
- c).- Naturaleza jurídica del edicto.
- d).- Fines que persigue el edicto.
- e).- Principios que rigen el edicto judicial.
- f).- Requisitos de eficacia del edicto judicial.
- g).- Consecuencias del edicto judicial.
- h).- Casos singulares en la cual se notifica por edictos.

EL EDICTO JUDICIAL.

a) DEFINICION DEL EDICTO JUDICIAL COMO MEDIO DE COMUNICACION .

Dentro del derecho los procesalistas han estudiado a los - Edictos Judiciales, pero de una forma breve; ahora bien en este capítulo nos encargamos de estudiarlo más ampliamente, en cuanto a su procedencia, naturaleza Jurídica, los principios, etc., pero para esto es necesario saber su definición.

La palabra Edicto; como deriva de la latina Edictum, significa "en su aceptación más general, declaración formal y pública que se hace de una orden o de la existencia de una cosa o -- circunstancia para conocimiento del público en general, o de -- algún interesado en particular." (44)

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Escriche, define al edicto de la siguiente manera "Es el mandato ó decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado, disponiendo la observancia de algunas reglas en algún ramo ó -- asunto; y las letras que se fijan en los parajes públicos de las ciudades y villas, dando noticia de alguna cosa para que sea notoria a todos." (45)

(44).- Mascareñas Carlos-E, Ob., Cit., Tomo VIII, pág. 35.

(45).- Escriche Joaquín, Ob., Cit., pág. 589.

Como hemos de ver en esta definición se refiere concretamente a que todo mandato de autoridad de príncipe o magistrado, se tenía que fijar en los lugares públicos, el cual iba dirigido a todos en general, por considerarse como una norma de orden público, este mandato se empleo en el derecho Romano y se regia mientras se ejercía la magistratura.

Cabe señalar que la academia de la lengua hace de este vocablo una definición casi literalmente igual a la de Escriche.

Cabanellas (Diccionario de Derecho Usual, T. II) amplía la definición, dándole un valor jurídico más preciso cuando, después de señalar que el edicto representa el mandato, orden o decreto de una autoridad y que hasta el siglo XVII equivalió con frecuencia a la ley, dice que "Actualmente se reduce a un llamamiento o notificación de índole pública hecha por un juez o tribunal, mediante escritos ostensibles en los estrados del juzgado, audiencia o corte, y, en ocasiones, publicado así mismo en periódicos oficiales o de gran circulación, con objeto de citar a personas inciertas o de domicilio desconocido." (46); Otra acepción señalada por Cabanellas es la de bando, y entonces constituye una disposición, por lo general transitoria y severa, que se fija por escrito en parajes públicos. Explica que según sea la autoridad de que emana, los edictos se denominan administrativos, eclesiásticos, judiciales, de policía etcétera.

(46).- Cabanellas Guillermó, Ob., Cit., Tomo II, pág. 8

En el Diccionario de Derecho Privado, de Decasso y Romero Ignacio y et., al., se señala que edicto significa "El escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunales, y en ocasiones se publica, además, en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos o procesos, que en estos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora; o bien es el acto de publicidad que se realiza de varias formas, de una orden, acuerdo o prevención de la autoridad, para que llegue al conocimiento de todos o de la persona a quien particularmente afecte." (47)

El aspecto procesal a que se refiere Decasso y Romero, en la forma que acabamos de transcribir ofrece una gran importancia para el estudio de los edictos judiciales.

El maestro Eduardo Pallares, define al edicto diciendo que son "Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso. Y el escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica, además, en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos que en estos carecen de representante o cuyo domicilio se ignora." (48)

(47).- Decasso y Romero Ignacio y et., al., Ob., Cit., Tomo II, pág. 1674.

(48).- Pallares Eduardo, Ob., Cit., pág. 301

Como se desprende de las anteriores definiciones podemos llegar a la conclusión, de que en un sentido estricto, el edicto será aquel anuncio o notificación de algún hecho o circunstancia que se hace ostensible publicamente por una autoridad del orden judicial o gubernativo, en los estrados del tribunal o juzgado o bien en los sitios o por los medios publicitarios destinados para ello, con el propósito de que pueda llegar a conocimiento de los interesados en cierta relación de derecho, en contra o en favor de la cual aquellos actos o hechos producen determinados efectos que interesa comunicar.

Cabe señalar que la mayoría de los procesalistas, no han estudiado a fondo este tema, por lo que únicamente lo hacen de manera relativa, y para esto señalare a continuación algunas opiniones de juristas, sobre la notificación por edictos.

Redenti Enrico, nos dice "Una notificación por edictos públicos, es cuando procede a ella en los modos ordinarios y es sumamente difícil por el considerable número de los destinatarios o por la dificultad de identificarlos a todos." (49)

De la Plaza Manuel, nos señala lo siguiente "Se llama notificación por edictos públicos al litigante que no comparece, (en un número de tres, de los cuales el último se denomina pe-

(49).- Redenti Enrico, Ob., Cit., Tomo I, pág. 210

rentorio, llamado así porque, como dicen las fuentes 'perimeret desceptationem hoc est, ultra non pateretur ad teretur adversarium tergivesari'), y si después de publicarse no comparece, -- puede el juez pronunciar su resolución." (50)

Satta Salvatore, al respecto nos dice, "La notificación -- por edictos debe ser autorizada por el juez indicado, quien establece los modos más oportunos para llevar el acto a conocimiento de los interesados, incluida la notificación a cada uno de ellos." (51)

Estos procesalistas al igual que algunos otros no determinan, ni definen al edicto judicial de una manera precisa, únicamente hacen referencia de como deben de hacerse las notificaciones a los interesados, pero no analizan la naturaleza jurídica, sus requisitos de forma, etcétera.

Es importante subrayar que en el derecho positivo mexicano también se sostiene el criterio por algunos procesalistas en el sentido de que consideran al edicto judicial como las publicaciones ordenadas por el tribunal para la práctica de una notificación.

(50).-- De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español,  
Ed. Revista de derecho Privado, Madrid, 1951. pág.  
397.

(51).-- Satta Salvatore, Cb., Cit., pág. 230

ción o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso, es el caso del Maestro Eduardo Pallares (52); al respecto Rafael de Pina define al edicto "Como la orden de carácter general derivada de autoridad competente, en el que se dispone la observancia de algunas reglas, en ramo o asunto determinado o bien es la notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser concedido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trata." (53)

Para el maestro Cipriano Gómez Lara el edicto judicial "constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación." (54)

De las anteriores definiciones podemos manifestar que nuestra vigente Ley mantiene este general significado en el artículo 122 y sus concordantes del Código de Procedimientos Civiles,

(52).- Pallares Eduardo, Ob., Cit., pág. 301.

(53).- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial - Porrúa, S.A. México, 1985, pág. 243.

(54).- Gómez Lara Cipriano, Ob., Cit., pág. 274.



concretándolo a determinados actos procesales, sin perjuicio de considerarle también como una de las formas generales de las diligencias procesales; es decir del contexto general de los preceptos legales ya citados, se puede indicar que el edicto es una forma de notificación de las resoluciones judiciales a personas incomparecidas en los autos, caracterizada por su publicación mediante sistemas publicitarios ad hoc, idóneos para hacer llegar su conocimiento a la persona o personas a quienes interesa que llegue. Es por tanto una notificación a distancia a personas de paradero desconocido o incierto.

Por lo tanto considero que el edicto judicial, es la notificación o el acto por el cual se hace conocer a las partes, a terceros o personas indeterminadas, cuyo paradero o domicilio se ignora, de las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso, es importante que dicho acto se haga constar en el expediente a fin de que se dé testimonio de un requisito esencial de validez de la relación procesal, ya que es principio de Derecho Público que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, para lo cual debe de notificarse al interesado y hacérsele saber las providencias públicas, mediante los edictos judiciales, para el efecto de que comparezca al juzgado para hacer valer sus derechos que le asisten.

**b).-- PROCEDENCIA DEL EDICTO JUDICIAL COMO MEDIO DE COMUNICACION.**

Como ya lo analizamos en la definición del edicto judicial, éste tiene por objeto comunicar a personas indeterminadas o des-

conocidas, o cuyo domicilio se ignora, alguna resolución judicial y con la comunicación de los perjuicios a que haya lugar en caso de omitir y no comparecer dentro de un plazo determinado.

Ahora bien el edicto judicial es procedente cuando el actor ignora el nombre del demandado y no dispone de los medios para individualizarle, o bien cuando conociendo su nombre no sabe cuál sea su domicilio actual, procede entonces la notificación por edictos judiciales.

Es decir es procedente la publicación del edicto cuando se trate de llamar al proceso a personas que puedan ser afectadas por el fallo que debe pronunciarse, presentándose así el caso típico de citación a posibles interesados desconocidos, lo cual podemos decir que el edicto es el llamamiento judicial público de personas desconocidas con el fin de que reclamen los derechos que crean pertenecerles, con el efecto, que en caso de no presentarse, sufrirán o perderán los derechos que les asistan.

Como hemos de analizar este medio de comunicación es procedente, en virtud de que cualquier persona que se sienta con derecho y que puedan vulnerarse sus derechos con la demanda, y estén en capacidad de presentarse al proceso para hacerlos valer, asumiendo con ello el carácter de demandado y para esto se dará la relación procesal.

En nuestra legislación mexicana se encuentra regulado la -

procedencia del edicto judicial como medio de comunicación procesal en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal.

"Art. 122.- Procede la notificación por edictos;

"I.- Cuando se trate de personas inciertas;

"II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este código.

"En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

"III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares Públicos..."

Como nos hemos de dar cuenta nuestra ley ha contemplado dos situaciones para que proceda la notificación por edictos, bien cuando se ignora la identidad o sea se trate de personas inciertas, o que conociéndola, se ignore cuál es su domicilio.

El primer caso ocurre por ejemplo cuando una persona fallece y sus herederos son desconocidos, porque no habitan en el mismo lugar o porque se ignora realmente su existencia y en este caso se cita a herederos del ausente, a este respecto se puede citar el art. 807 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal.

"ART. 807.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801 mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

"El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

"Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos."

En segundo lugar contempla la situación de las personas conociendo su identidad se ignora su paradero o domicilio por ejemplo podemos citar el art. 792 del Código de Procedimientos Civiles y el art. 649 del Código Civil Vigente.

"ART. 792.- Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarón publicar edictos en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

"Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal."

"ART. 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes."

En la Doctrina se ha discutido que cuando se ignora el domicilio del demandado o litigante es necesario para que proceda la notificación por edictos judiciales es importante acreditar que previamente se han hecho gestiones para localizar su paradero, para lo cual se deberá de probar, generalmente con el informe de la policía y una información testimonial.

Además para que el edicto sea procedente y no se declare nulo debe de contener todas las enunciaciones principales de la notificación judicial. Así debe contener el nombre del litigante o interesado, cuando éste fuera conocido, o en su caso del causante, o la individualización del inmueble, o bien el objeto y finalidad del litigio promovido si el litigante fuera desconocido. Debe constar además la transcripción íntegra de la providencia cuando fuese de mero trámite, o la parte dispositiva si fuese la sentencia definitiva, o la resolución interlocutoria con fuerza de tal.

c).- NATURALEZA JURIDICA DEL EDICTO.

Para Carlos-E Mascareñas considera que la naturaleza jurídica del edicto "es un acto procesal del juez, de comunicación o notificación en general, se hace a personas indeterminadas o cuyo domicilio se ignora y que, como tal, debe estar formalmente documentado, según lo disponga la ley." (55)

También dentro del derecho positivo el edicto judicial está caracterizado como un acto jurídico, en razón de que no se trata, por tanto, de ningún proceso o procedimiento singular o especial, acto que se caracteriza en virtud de que va encaminado a comunicar alguna resolución judicial.

(55).- Mascareñas Carlos-E, Ob., Cit., Tomo VIII, pág. 38.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles el edicto judicial esta contemplado como un "acto procesal", del grupo de las notificaciones, actos de comunicación o notificación, caracterizada por las notas de la incertidumbre o difícil localización -- del destinatario, tal y como lo contempla el art. 122 del Código de Procedimientos Civiles Vigente.

A este respecto podemos agregar que el edicto judicial equivale a una notificación documental de ciertas providencias, y -- por tanto sustituye la notificación personal o directa respecto de determinadas resoluciones que no es posible hacer conocer a -- las partes por el sistema de notificación personal, ya que el -- juicio se prolongaría inusitadamente sin necesidad, pues al practicar la notificación inicial por edictos al demandado, se cumpliría con el requisito esencial, para que la relación procesal se configure válidamente.

Para concluir el edicto judicial es un acto jurídico procesal del juez de comunicación o notificación y tiene por objeto -- hacer saber a personas indeterminadas o cuyo domicilio se ignora, una resolución o determinación judicial, en la que va implícito -- un mandato para comparecer ante la presencia judicial a usar de su derecho en un plazo determinado y con el apercibimiento que -- de no comparecer se le parará determinado perjuicio a sus derechos.

d).- FINES QUE PERSIGUE EL EDICTO.

Como se desprende de la definición del edicto y de lo ya estudiado, podemos decir que el edicto judicial tiene como finalidad primordial notificar, emplazar, o citar a personas determinadas cuyo domicilio se ignora o a personas inciertas, para el efecto de que comparezcan a juicio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, el juicio continuara su curso.

En consecuencia en este caso el juicio deberá seguirse en rebeldía con una tramitación y con un procedimiento que se encuentra contemplado en los art. 637 y 644 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que nos ocupamos de este tema, debe tenerse presente en lo dispuesto en el artículo 644 que da un respiro al rebelde, cuando es citado por edictos, se desenvuelve el procedimiento, estando ausente el demandado, lo cual nos dice la ley:

"ART. 644.- En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará, sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo."

Así mismo cabe señalar otro de los fines que persigue el edicto, es en el sentido de que, al momento de la publicación, los litigantes esten en la posibilidad de hacer valer su derecho, ante el tribunal.



Además la notificación por edictos no sólo exige que se le dé al destinatario ocasión para tomar conocimiento del escrito o demanda por notificar, si no también que el notificante (tribunal o parte) esté facultado, mediante documentación, para probar precisamente la notificación de ese escrito.

Otro de los fines que persigue el edicto es que "producida la notificación edictal, con el cumplimiento de todas las ritualidades o formalidades legales, queda constituida válidamente la relación procesal, la cual alcanza al demandado, aunque la haya ignorado, como sustitutiva de la notificación personal." (56)

Para ampliar más este tema podemos agregar que también tiene como fin el edicto "como requerimiento público judicial, se dirige a todos los interesados o al adversario desconocido del solicitante, a los que amenaza con determinado perjuicio; en especial con la pérdida o disminución de su derecho, en caso de no formular denuncia (silencio)." (57) Como vemos también pretende

(56).- Lener Bernardo, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX,  
Buenos Aires, 1969, Edit. Bibliografica Argentina, -  
pág. 625.

(57).- Rosenbeg Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil., T.  
II, Traducción Angela Romero, Buenos Aires, 1955, -  
Edic. Jurídicas Europea-America, pág. 579.

la exclusión del propietario desconocido o de titulares de derechos desconocidos, es decir la pérdida de su derecho y su transmisión al solicitante o la eliminación o limitación de la responsabilidad por créditos no denunciados o la declaración de ineficacia de documentos perdidos, para que, sin necesidad de los mismos, pueda ejercitarse el derecho de ellos asentado o solicitado.

La notificación por edictos está dirigida a la declaración eficaz frente a todos de un derecho, en particular, a la declaración de la existencia del derecho del solicitante o de su liberación frente a los derechos de terceros; o a la declaración de irresponsabilidad o de responsabilidad limitada de un patrimonio frente a los créditos no denunciados, o a la declaración del derecho del solicitante procedente del documento perdido.

e).- PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EDICTO JUDICIAL.

Cabe recalcar que el edicto es un acto procesal del juez, de comunicación o notificación, bajo el apercibimiento de una consecuencia perjudicial, por lo que toda persona demandada, que sea incierta o se ignore su domicilio tenga la posibilidad de ser oída, ya que es principio de derecho público que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, para lo cual debe notificarsele al demandado y se lo hagan saber las providencias o resoluciones judiciales.

En base a esta consideración nos lleva a relacionar el estudio de este inciso con los principios generales del proceso, pa-

ra el efecto de que el debate procesal, sea necesariamente, un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer los derechos por ambas partes.

Esta circunstancia conduce a señalar una serie de principios que lo regulan, ya que los propios textos constitucionales comienzan por imponer al legislador algunos de esos principios.

Así, por ejemplo que nadie puede ser condenado sin debido proceso; nadie puede ser detenido sin sujeción inmediata a juez competente; nadie puede ser juzgado sino en virtud de ley preexistente; nadie puede ser puesto en prisión por deudas civiles; ni encerrado en cárceles que sean lugares de castigo; etc.

Desprendiéndose de lo anterior destacaré los siguientes principios que considero rigen al edicto judicial como medio de comunicación procesal.

1).- Principios de Recepción.

"La notificación por edictos, se gobierna por el principio de la recepción, que opera con la publicación del mismo, sin que sea necesario demostrar que el destinatario ha conocido el mencionado acto." (58) A ello se llega generalmente con la afirmación de que el demandante desconoce el domicilio o la residencia del demandado.

(58).- Lerner Bernardo, Ob., Cit., pág. 625.

Es decir este principio es aplicable en virtud de que el actor desconoce el domicilio o la residencia del demandado, siempre y cuando la notificación por edictos que se efectue y cumpla con los requisitos previstos por la ley procesal, por que de lo contrario al no cumplir con los requisitos establecidos se produce nulidad por falta de citación o emplazamiento del demandado - en la forma legal.

2).- El principio de impulsión Procesal.

Este principio consiste actualmente en que se acepta conjuntamente con la iniciativa de las partes, y se pone de manifiesto porque una vez iniciado el juicio con la demanda del actor el juez debe de citar o emplazar por edictos al demandado.

Así mismo, en las etapas posteriores del proceso, el emplazamiento siempre se utiliza por el órgano jurisdiccional para -- impulsar una actividad o dar fin a una etapa principal.

En los códigos, leyes y proyectos modernos, como es notorio, se pone de manifiesto este principio sostenido por la doctrina al lado del tradicional principio dispositivo.

3).- El Principio Constitucional de Igualdad.

Este principio traducido en el ambito procesal, significa - que "Las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en - el proceso en absoluta paridad de condiciones." (59)

Para este caso el emplazamiento por edictos tiene por objeto, sobre todo, al inicio del proceso, situar en un pie de igualdad jurídica a los demandados cuyo domicilio se ignora o sea persona incierta.

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no puede proceder de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

Podemos concluir que las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes:

a).- El emplazamiento de la demanda debe ser necesariamente comunicada por edictos al demandado, cuando la ley así lo exige.

b).- La comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad; todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento por edictos entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado o notificado de la demanda.

c).- Notificada o comunicada la demanda se le debe otorgar al demandado un plazo razonable, según la distancia o naturaleza del asunto, para el efecto de que comparezca al tribunal hacer valer sus derechos.

d).- Así mismo las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción.

e).- Para que ambas partes tengan iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que le sean adversas.

Por lo tanto considero que este principio demanda no una igualdad numérica, si no una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa.

#### 4).- Principio de Bilateralidad.

En relación estrecha con el estudio anterior de ese principio constitucional y como un desarrollo procesal del mismo, se concreta el principio de bilateralidad de la audiencia, señalando que los litigantes han de ser oídos y debe proveerse inexcusablemente ese objeto, poniéndolos en situación de paridad.

Lerner Bernardo en la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos señala que "Para que las partes sean oídas en sus respectivas pretensiones, está establecido y generalmente adoptado el sistema de la notificación, citación o emplazamiento, traslado y vista, mediante los cuales el que acciona y que cree que su derecho ha sido violado o contestado, invita al adversario a comparecer ante el órgano jurisdiccional competente para obtener la actuación de la ley y la protección de la situación jurídica material." (60)

(60).- Idem, Tómo. X, pág. 36.

A este respecto podemos decir que la notificación, citación o emplazamiento por edictos judiciales, constituyen por lo tanto, los actos importantísimos del procedimiento, que tienden a colocar el demandado (cuyo domicilio se ignora o sea persona incierta) o bien al actor, para el efecto de que se este en aptitud de poder valorarlos.

Podemos agregar también que este principio se relaciona con la garantía constitucional de la defensa en juicio, de modo que el acto de comparecencia de las partes debe cumplirse en juicio para darles la oportunidad de ser oídas, ya que nadie puede ser condenado o privado de su derecho sin haber tenido oportunidad de alegar o hacer valer su derecho.

#### 5).- El Principio de Preclusión.

El emplazamiento o notificación por edictos públicos, pone de manifiesto el principio de la preclusión, ya que el órgano jurisdiccional utiliza este medio para formalizar el tránsito de una fase del proceso a otra. Si la parte emplazada no concurre a concretar la actividad necesaria y ordenada en una etapa del proceso, pierde la oportunidad para hacerlo, porque caduca por clausura dicha etapa.

El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Así, el no contestar una demanda dentro del término opera la extinción de esa facultad procesal; la no producción de la prueba en tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; la falta de alegación o de expresión de agravios en el tiempo fijado impide hacerlo más tarde.

En todos esos casos se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso, por lo que frecuentemente la jurisprudencia usa el concepto en este sentido.

#### f).- REQUISITOS DE EFICACIA DEL EDICTO JUDICIAL.

Todo acto jurídico procesal que se realiza en un proceso está sujeto, para que pueda producir los efectos normales a que se destina, a una serie de exigencias, cuyo estudio constituye un nuevo punto fundamental de lo que ahora se analiza.

El nombre genérico adecuado para designar genéricamente estas exigencias, es el de requisito, entendiéndose por requisito "la circunstancia o circunstancias que deben darse en un acto para que este produzca todos y sólo los efectos a que normalmente va destinado." (61)

(61).- Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, 1968, Instituto de Estudios Políticos pág. 289.



Ahora bien dentro del concepto común de requisitos, su núcleo definidor ha de ser trasado con suficiente amplitud para el efecto de que abarque cualquier clase de circunstancias, sean de la naturaleza que sean, que opere realmente como factor que influye en la eficacia legal de un acto procesal.

Tomando en consideración lo anterior pasaremos al estudio de los requisitos de eficacia del edicto judicial y para lo cual cabe distinguir lo siguiente:

1.- Las condiciones o requisitos de fondo que justifican los edictos judiciales; y

2.- Los requisitos formales.

1.- Las condiciones o requisitos de fondo del edicto judicial responden a la pregunta; cuando o en qué condiciones aquella tiene lugar, para que sea eficaz la notificación por edictos, éstos varían según los casos, es decir de acuerdo a los supuestos que se encuentran contemplados en la fracción I, II y III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal, el cual nos dice:

"ART. 122.- Procede la notificación por edictos:

"I.- Cuando se trate de personas inciertas;

"II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este código.

"En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, -

haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

"III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial, en el Boletín del Registro Público y en un periódico de los de mayor circulación si se tratare de bienes inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal... Si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares públicos..."

Como nos hemos de dar cuenta este precepto contempla en la primera fracción que cuando el actor manifiesta que ignora quien es el demandado por tratarse de persona incierta, no se puede exigir la comprobación de esa circunstancia, por cuanto se trata de una situación negativa; debe entonces ordenarse la publicación de los edictos, sin perjuicio de que, si posteriormente se demuestra que conocía o tuvo medios para identificar al demandado, se declare la nulidad de la notificación y de todo lo actuado como consecuencia de la misma.

A este respecto considero que además de publicarse los edictos en los periódicos oficiales, debe de reformarse la ley en el sentido de que también las publicaciones se hagan a través de la radio y la televisión a una determinada hora del día, para el -

efecto de que se corrijan los abusos y corruptelas que en la práctica se dan.

Por otro lado la fracción segunda del precepto legal antes invocado, contempla el supuesto de que cuando el actor sabe -- quien es el demandado y se manifiesta ignorar su domicilio, la jurisprudencia ha exigido como requisito de eficacia, que no basta la información del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que la notificación o emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiese obtener información, haga imposible la localización del demandado, además de que exista un informe previo de la policía, en el sentido de que se ignora su paradero.

También se ha sostenido que no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó únicamente a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

Sin embargo nuestra ley procesal no requiere esa justificación previa, ya que considera que probado que el actor conocía o tenía medios para conocer el domicilio del demandado, son nu-

las la notificación y todas las actuaciones posteriores a la -- misma, como también lo tiene establecido la jurisprudencia.

Para el caso de la tercera fracción del artículo ya citado con anterioridad y que contempla que procede la notificación -- por edictos cuando se trata de inmatricular un inmueble en el -- Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 -- del Código Civil, para citar a personas que puedan considerarse perjudicadas, en este caso el propósito del legislador ha sido hacer del conocimiento de todas las personas que pudieran tener algún interés en la demanda, de inmatriculación, se estima suficiente el medio de publicidad por el cual están revestidos los edictos, ya que una notificación por los modos ordinarios que -- la ley señala es sumamente difícil por el número de los destinatarios o por la dificultad para identificarlos a todos.

En este caso la ley, ni la jurisprudencia exigen algún requisito o circunstancia, para que la notificación por edictos -- sea eficaz, sino que el espíritu de la ley es en el sentido de que la susodicha demanda llegue al conocimiento del interesado, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha por edictos, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba o sabía que persona era la perjudicada en el juicio, ya que ajustandonos a las normas esenciales del procedimiento, a nadie se puede privar de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo.

2.- Los requisitos formales; acreditados las condiciones o requisitos de fondo de la notificación de los edictos judiciales, nos dice el Código de Procedimientos Civiles en el art. -- 122, los edictos se publicarán en el Boletín judicial y otros - periódicos de los de mayor circulación, haciéndose saber que de be presentarse el citado dentro de un término, y además los -- edictos se fijarán en lugares publicos, insertándose la cédula de notificación.

De lo anterior podemos decir que resultan cuatro requisitos formales para que la notificación este bien hecha:

- 1.- Expedición de la cédula;
- 2.- Fijación en los lugares públicos;
- 3.- Inserción en los diarios oficiales de notificación; y
- 4.- Formulario.

Para el primero basta con advertir que se denomina cédula en el sentido procesal el documento escrito en el cual se consiguen las circunstancias propias de la diligencia que se práctica y que extendida por el funcionario competente entrega a - la persona indicada en ella y sirve, por tanto, de título suficiente para acreditar la verificación del acto que con ella se práctica.

De este modo se distinguirán tantas formas de cédula como actos sean susceptibles de verificarse con ella como de notificación de citación, de emplazamiento o requerimiento, y en cuanto a la expedición, las cédulas pueden serlo para notificaciones - directas o edictales.

Los requisitos internos que las cédulas deben contener para su expedición, se encuentran consignados en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Estos requisitos que señala el precepto legal antes invocado los debe contener las cédulas edictales, para el efecto de que la notificación sea eficaz.

Respecto al segundo requisito, de fijación en los lugares públicos de costumbre, de Roma ya nos viene el modo de exposición pública, que allí se verificaba en el foro, lugar idóneo para que la publicidad tuviera su máxima expansión, pues era donde se reunían normalmente las personas interesadas en sus asuntos propios y se verificaba por medio de pregones, pero el progreso del tiempo ha sustituido el sistema de publicidad hablada por la escrita, tal sistema, en la actualidad es doble; se fija la cédula en el sitio público de costumbre y además se publica en los diarios oficiales.

La razón de esta notificación es que tales circunstancias de publicidad del edicto se intensifiquen en grado extremo, y es con el fin de que llegue al conocimiento del interesado.

En la vida jurídica las autoridades federales y locales han destinado sitios para la notificación pública de los acuerdos, órdenes, mandatos o resoluciones a los interesados o perjudicados, estos lugares facilitan la difusión y conocimiento de los

actos, puesto que crea en las personas la obligación de estar enterados de los edictos y no posteriormente se alegue ignorancia, de las notificaciones.

Nos señala Mascareñas que "Sitio público de costumbre que la ley usa, como referente al lugar y modo habitual escogido - para dicho uso en la localidad, o disposición de sus autoridades para notificar a los vecinos singularmente, y a todos en general, los acuerdos tomados y que interesan conocer al comun."

(62)

Como resultado la exposición del edicto en lugares o sitios públicos se acreditara por la diligencia extendida en su pie por el funcionario público del juzgado en este caso el secretario actuario.

El tercer requisito formal del edicto, es respecto a la inserción de las cédulas en los diarios de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos casos en el Diario Oficial de la Federación, cuando el juez lo estime necesario.

La publicación se acreditara fehacientemente por la unión a los autos, de un ejemplar del periódico, del Boletín judicial y del Diario Oficial en que hayan sido publicados

(62).- Mascareñas Carlos-E, Ob., Cit., Tomo VIII, pág. 40.

A veces ocurre que por extravío de los ejemplares, o por cualesquiera otras varias causas se dificulta grandemente o impide la recepción de dicho ejemplar en el juzgado, es necesario para estos casos, que deben estar debidamente acreditados en -- las diligencias, los oficios dirigidos ya sean a el periódico, Boletín Judicial o el Diario Oficial, que se ordena se realicen las publicaciones y así mismo el periódico, Boletín Judicial y Diario Oficial, han de indicar al propio tiempo que se efectuaron las publicaciones.

En tal caso debe acreditarse por confrontación del secretario y bajo fé judicial, que en efecto la aseveración es cierta, extendiendo diligencia con expresión de este dato, y de este modo el requisito judicial de certidumbre está salvado.

La ley ha considerado que con estos medios de comunicación el edicto logra su maxima publicidad ya sea local o nacional y con ello se agotan todas las condiciones notificadoras del acto procesal notificado.

Sin embargo considero e insisto que debe a este respecto -- reformarse la ley, en vista de que en la actualidad ya existen modernos progresos de la radiodifusión y televisión y que pueden influir decisivamente en las formas tradicionales de publicidad de los edictos y tener una mayor eficacia en este tipo de notificaciones.

Y el cuarto requisito formal es el formulario y consiste -- en que la diligencia de remisión de los edictos, publicación y



acreditación de su cumplimiento, exige un determinado diligenciado formulario y que podemos indicar en síntesis del modo siguiente:

Una vez acreditada por diligencia la busca sin resultado, en defecto, si se ignora el paradero por expresión del demandante, se dictará directamente la providencia, expresándose tras el encabezamiento y fecha, el motivo de la resolución. A continuación se extiende la cédula de notificación... "No siendo posible notificar personalmente la resolución (auto o sentencia) al demandado, por no constar su domicilio e ignorarse su paradero, en virtud de providencia de esta fecha, se le hace la notificación por medio de la presente cédula, que se fijará en los estrados del juzgado (o donde fuere costumbre) y se insertará en el periódico y Boletín judicial, advirtiéndole el perjuicio que señala la ley por su incomparecencia" (lugar, fecha y firma del secretario actuario).

Si se tratase del supuesto de haber cambiado de domicilio, debe aparecer una diligencia de busca, dándose fe de que habiéndose el fedatario constituido en tal día y a tal hora en el domicilio de la persona, la calle tal, número, para notificar la resolución que fuere, encuentre cerrada la puerta de la habitación y según manifestó el vecino (o lo que fuere) que dijeron llamarse X, se había ausentado de la casa habitación, ignorándose su paradero, y para que conste, se acredita con la presente, además del informe previo de la policía preventiva que efectuó su búsqueda.

Tras esta diligencia se extenderá la providencia judicial fundándose en ella, para ordenar la notificación por edictos.

Cumplida esta primera parte, que se podría denominar requisitos de fondo o legalización del acuerdo, se pasa a la segunda o ejecución del mismo, que empieza por una diligencia extendida por el secretario en la cual se hace constar haber fijado uno de los ejemplares del edicto en los estrados del juzgado y haberse remitido el otro para su inserción en el periódico y Boletín Judicial, indicando como lo haya hecho y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo identifiquen.

A continuación se unirán los ejemplares expuestos, transcurridos los días ordenados de exposición, con diligencia de su cumplimiento, así como los ejemplares del Boletín Judicial o sus testimonios acreditativos, según se ha expuesto.

Las partes están obligadas a velar por la correcta diligencia y publicación de los edictos; si los edictos por ejemplo, han sido publicados con un error ortográfico, en el apellido, y la reclamación se formula después de terminadas las publicaciones, éstas serán nulas y deberán hacerse de nuevo, a costa de los interesados.

Respecto al estudio de este inciso puedo concluir que no cualquier comunicación o notificación por edictos es eficaz, la certeza legal deriva de las circunstancias o condiciones de fondo y además de los requisitos formales que ya se estudiaron.

**g).- CONSECUENCIAS DEL EDICTO JUDICIAL.**

Ha quedado ya señalado que con el emplazamiento al demandado, en este caso queda definitivamente trabada la relación procesal ante el órgano jurisdiccional, para que el citado este en posibilidad de comparecer en la etapa procesal.

Y como consecuencia del emplazamiento mediante edictos, -- aunque nadie se presente dentro del procedimiento, la sentencia afecta a los posibles titulares de derechos que no se presentaron al proceso.

Es el caso de los fallos con efectos erga omnes (contra -- todos respecto de todos o absoluto), los cuales, por el aspecto que se analiza, requieren el emplazamiento impersonal previo de todos los que podían ser afectados con la resolución.

Estas notificaciones o emplazamientos por edictos judiciales, según sus consecuencias pueden ser considerados como declarativos, constitutivos y extintivos, según que sirva o contribuya a la declaración, constitución o extinción de una relación jurídico procesal, a semejanza de las sentencias o resoluciones de estas clases.

Será declarativo el edicto, como acto procesal, si tiene a conseguir que se compruebe la existencia o inexistencia de -- una relación de derecho o acto jurídico a favor o contra de -- una persona determinada.

Será constitutivo, si coadyuva a la mutación de un Status quo jurídico, estatuyendo otro nuevo derecho o simplemente negando el derecho que se pretende alegar en la demanda.

Será extintivo, si en el se solicita la extinción de una obligación o de una deuda, por haberse extinguido conforme a la ley, o bien por la producción del efecto jurídico de compensación o indemnizatorio.

Debe señalarse también que toda notificación por edictos -- que se hiciere en contravención a la ley y a lo establecido por la jurisprudencia, trae aparejada como consecuencia la nulidad.

Ya que se tiene que asegurar la eficacia de la diligencia, para lo cual es importante exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, sin embargo la omisión de alguna de ellas afecta su validez.

La nulidad de la notificación por edictos trae como consecuencia la de todas las actuaciones posteriores que se funden en ella, y así, por ejemplo, si se tratara de la notificación de la demanda, aun cuando se hubiere llegado hasta el estado de sentencia, no existiera propiamente juicio, porque el procedimiento sería nulo.

Esta nulidad de procedimiento es relativo y, por consiguiente, sólo deben ser declaradas a petición de la parte a --

quien afecta, la que puede también, en consecuencia convalidarla en forma expresa o tácita.

La jurisprudencia ha establecido que si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación, surtirá desde entonces sus efectos -- como si estuviere legalmente hecha.

No obstante la notificación por edictos al tratarse de un instrumento público, el legislador no ha querido sacrificar a la forma al objeto de la diligencia misma que es poner en conocimiento del interesado una providencia que le afecta, de tal manera que, cuando ese objeto se ha logrado, la notificación produce sus efectos legales; sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse al funcionario.

Considero que el juez debe proceder en estos casos, con suma cautela, pues se trata de situaciones de hecho cuyas modalidades varían en cada caso y que deben ser apreciadas con criterio restrictivo.

A este respecto la jurisprudencia ha establecido que será nula la notificación hecha por edictos, en virtud de que si -- por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado.

Otra de las consecuencias del edicto, es de que resulta -- ineficaz como medio de comunicación procesal, en vista de que --

si no se cumplen con los requisitos o condiciones de fondo, o bien con los requisitos formales, será ineficaz independientemente de que trae aparejada la nulidad, como ya ha quedado estudiado.

Para este caso la Ley procesal contempla que las publicaciones por edictos y por la prensa, llenen determinados requisitos que, aun cuando no estén enumerados de una manera precisa en el Código de Procedimientos Civiles, es razonable que existan, porque sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, por ejemplo sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias de fondo que sean necesarias para que se identifiquen de manera precisa, a la persona emplazada o notificada, pues de otra manera, la notificación o emplazamiento resultaría inútil e ineficaz, independientemente de que se le violaría la garantía de audiencia.

Así mismo la Jurisprudencia ha establecido que la notificación por edictos en el periódico oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él.

**h).-- CASOS SINGULARES EN LA CUAL SE NOTIFICA POR EDICTOS.**

Se ha dicho que en el Derecho positivo trata al edicto de manera general, sin un criterio determinado sobre una teoría jurídica acerca de los edictos, se limita simplemente a recoger la resultante historia, sin preocuparse ideológicamente acerca de este tema, y, portanto, sin otra pretensión que la de sancionar un precepto genérico que ha heredado de sus prece-

dentes y sin ninguna otra preocupación ulterior, como hemos visto.

En realidad, la notificación edictal ha poseído y posee - significado propio, con referencia particular y concreta a cada uno de los casos en que aquella tiene lugar, y singularmente -- con referencia al procedimiento en los juicios que están en rebeldía.

Siguiendo estas indicaciones puramente prácticas podemos - estudiar los edictos en los casos o situaciones siguientes que se exponen seguidamente.

a).-- En el procedimiento en rebeldía. Mascareñas Carlos-E nos dice "En rebeldía es un modo adverbial que caracteriza al juicio que lleva este nombre 'juicio en rebeldía' o 'procedimiento en rebeldía' por lo que es, el juicio que se sigue en -- los estrados del juzgado o tribunal en representación del demandado, que habiendosido citado en forma no comparece a defenderse o hacer uso de su derecho." (63)

Procede la declaración en rebeldía, si no compareciere el demandado según lo contemplan los artículos 637, 638, 639 y 644 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito - Federal, los cuales señalan lo siguiente:

(63).- Ibidem, Tomo X, pág. 42

"Art. 637.- En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

"Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan - en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele, se notificarán por Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se - prevenga."

"Art. 638.- El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que ha ya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido."

"ART. 639.- Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificarse por el Boletín Judicial, se publicarán dos veces de tres en tres días, en el mismo Boletín o en el periódico local que indique el juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 122."

"Art. 644.- En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor de la fianza prevenida para el juicio ejecutivo."

De acuerdo a lo contemplado en los artículos anteriores, -



respecto a los edictos, en los juicios en rebeldía, considero - que se desprenden los siguientes puntos específicos:

1.- Los edictos se utilizarán una vez declarada la rebeldía del demandado cuando se trate del caso previsto en la fracción II del artículo 122;

2.- La publicación edictal sólo se utilizará para los autos y sentencias, y las cédulas de citaciones y emplazamientos, ~~pero no para las providencias de trámite;~~

3.- La publicación se hará solamente de la parte dispositiva de la sentencia; y

4.- El lugar público en donde deben fijarse aquéllas será en los estrados del juzgado, que es lo que sustituye el lugar público de costumbre y además se insertarán en los periódicos y Boletín Judicial, así como en el Diario Oficial en algunos casos.

En relación al estudio de este punto, a excepción de las sentencias notificadas por edictos, las demás resoluciones que se notifiquen por edictos causarán efectos que la ley les asigna a cada una, según el acto o la fase procesal a que se refieran, que normalmente, será la de tener por consumado el acto y por tanto la pérdida de la ocasión procesal para actuar y defenderse en el juicio.

Por tanto, el juez tendrá que resolver en cada ocasión o circunstancia el efecto propio de la resolución notificada por edictos.

Lo normal será acusar la rebeldía, el apercibimiento del perjuicio procesal de la pérdida del trámite o el derecho procesal oportuno que deba hacer valer.

b).- Notificación sobre la publicación de los edictos para la convocatoria de herederos en los juicios universales hereditarios.

Nuestra Ley procesal civil se refiere a los edictos en los siguientes casos: juicios ab intestato, de testamentaria y de adjudicación de bienes a personas innominadas.

1.- En el juicio de 'ab intestato', se pretende en esta situación lograr una resolución judicial, lo mejor fundada posible, sobre quiénes son los que deben ser herederos de una persona fallecida sin testamento, conforme con las reglas legales de la sucesión.

Así, si los herederos son descendientes o ascendientes del difunto, basta para prueba del parentesco los documentos pertinentes y la información testimonial adecuada, tal y como lo consignan los artículos 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en el Distrito Federal.

Si la declaración de herederos lo solicitaré los colaterales del cuarto grado, se harán las publicaciones mediante edictos judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice;

"Art. 807.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y de la información testimonial del artículo 801 mandará fijar avisos en los sitios publicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

"El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior -- cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que podrá haber parientes fuera de la República.

"Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos."

Si no hubiere parientes dentro del cuarto grado, el juez -- mandará fijar y publicar edictos del modo y en los sitios expresados, llamando a los que se crean con derecho a la herencia según lo dispuesto por los artículos 809 y 810 del Código de la materia, mismos que establecen lo siguiente.

"Art. 809.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesio-

rio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, -- concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 807, anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se -- crean con derecho a la herencia."

"Art. 810.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos -- llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por orden en que se vayan presentando."

En base a las disposiciones anteriores hemos llegado a lo siguiente:

1.- De acuerdo con la ley procesal se ha ordenado en dichos artículos, que para los colaterales dentro del cuarto grado, que son los hermanos del difunto y los sobrinos hijos de hermanos, llamados a sucederle, cuando es a falta de descendientes y ascendientes legítimos y naturales reconocidos;

2.- Puede haber excepciones y se publicarán los edictos -- cuando, a juicio del juez o Ministerio Público, hubiese motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor derecho, los cuales pueden resultar de la misma información, porque los testigos ofrezcan dudas o vacilaciones sobre este extremo o claramente lo ligan y formándose un juicio el juez o Ministerio Público sobre ello, pueden resolver sobre la conveniencia de los edictos;

3.- La publicación de los edictos se hará con el máximo de garantías que la ley puede concebir, puesto que, sobre el lugar del juicio o sea en los estrados del juzgado se publicaran, así como en el lugar de su domicilio y fallecimiento, y

4.- Así mismo se desprende, naturalmente, que los edictos en los juicios de ab intestato son de carácter general, dirigidos a personas inciertas, emplazándolas para que comparezcan, - si les conviene, en el procedimiento para hacer valer sus derechos.

2.- Los edictos en el juicio de testamentaria; promovido el juicio de testamentaria, se realiza con la finalidad legalmente de declarar, de partir y distribuir los bienes del difunto que murio testado, dispone en este sentido el Código de Procedimientos Civiles, que los herederos, cónyuge sobreviviente que se ignore su domicilio será citado por edictos judiciales, según lo exige el artículo 792 del ordenamiento legal antes invocado.

"Art. 792.- Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarán publicar edictos, en el lugar del juicio en los sitios de costumbre, en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

"Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del distrito Federal."

3.- En el juicio de adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas sin designación de nombres; en este caso se trata de un tercer sistema procesal del tipo de los juicios universales sucesorios, en el cual se ventila el derecho que poseen a los bienes de una herencia personas inciertas o no designadas por sus nombres, sino por condiciones o circunstancias que pueden ser comunes a muchas, es decir que es una especie de concurrencia de acreedores, o de concurso de los que se creen llamados a participar de aquéllos bienes, para que en un sólo juicio se haga la declaración del derecho que respectivamente le corresponda.

Esta notificación por edictos a personas indeterminadas se hará en los términos que ordenan los artículos 809, en relación con el 122 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

c).- Las notificaciones por edictos en la vía de apremio, preceptivamente se requiere la publicación de edictos, cuando se sacan los bienes embargados a pública subasta en la vía de apremio, en aquéllos casos en que éste tuviere lugar, según lo dispone el artículo 570 y 572 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en el Distrito Federal.

"Art. 570.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del

equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores."

"Art. 572.- Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada docientos Kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallan los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para llamar a postores."

En consecuencia en estos casos la jurisprudencia ha establecido que mediante la notificación por edictos se convoca a postores y es considerado como un acto de dirección del proceso en el que el juez actúa procesalmente y comunica no sólo a las partes sino también a personas extrañas e indeterminadas, que en el juicio donde se da la actuación, pueden intervenir como postores conforme a las reglas respectivas. Se trata pues, de una actuación judicial, entre los actos procesales que le corresponde realizar el juez, que constituye una verdadera notificación a las partes que también podrán intervenir como postores en el remate de que se trata y a otras personas que podrán concurrir al mismo.

De lo anteriormente estudiado se desprenden los siguientes puntos:

1.- Los edictos judiciales, en este caso son meras notificaciones o anuncios, sin otros efectos trascendentes que los generales admitidos por la ley, en el sentido de hacer una oferta pública y convocar a postores,

2.- Que tratándose de bienes muebles o de valor, basta la fijación de los anuncios en los sitios públicos del lugar, y naturalmente de la subasta y en algunos casos en los periódicos, a petición de alguna de las partes cuando el bien exceda del valor al equivalente de ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente; y

3.- Si se tratase de bienes inmuebles, la publicidad debe ser más completa, pues independientemente de los medios de publicación anteriormente señalados, se añade necesariamente los que a juicio del juez crea pertinentes.

d).- Los edictos en los actos de jurisdicción voluntaria, en estos casos cabe considerar el supuesto en los actos de jurisdicción voluntaria, en los que la ley señala y en los que existen indicados en el código o leyes sustantivas, o sea extraprocesalmente.

A este respecto podemos citar a las subastas voluntarias judiciales, en la cual el juez mandará que se fijen edictos en los sitios de costumbre y en el lugar donde radiquen los bienes y que además se publiquen en los periódicos que designe el peticionario.



El maestro Eduardo Pallares nos dice que subasta, "actualmente significa toda venta pública que se hace por orden y con la intervención de la autoridad judicial o administrativa, sea de bienes muebles o inmuebles, aunque respecto de los primeros, es más propio usar la palabra almoneda, de origen árabe." (64)

Cabe aclarar, que en la jurisdicción voluntaria las notificaciones por edictos varía, como se ve, el sistema común u ordinario de publicidad en los diarios oficiales y en el Boletín Judicial, por el sistema privado puro, en que se atribuye al interesado no sólo la facultad de designar los diarios de publicidad, sino incluso que no sean los oficiales, al fin es sólo su propio interés el que está en juego.

e).- Los edictos públicos en actos o juicios civiles; tomando en consideración la naturaleza jurídica del edicto, lo encontramos aquí en los actos o juicios, que regulados por el Código Civil del Distrito Federal, hacen alusión a la notificación edictal.

El juicio más característico de todos ellos se refiere a la declaración de ausencia y fallecimiento que se encuentra regulado en el título undécimo, del libro primero del Código Civil (artículos 648 a 722).

A estos efectos se distinguen los artículos 649, 650 y 705

(64).- Pallares Eduardo, Ob., Cit., pág. 734.

del ordenamiento legal antes citado, y los cuales contemplan -- lo siguiente:

"Art. 649.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes."

"Art. 650.- Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él."

"Art. 705.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

"Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados de su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin -- que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este título.

"Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista --

fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días."

Considero conveniente que a éste tipo de juicios se les debe dar mayor publicidad, independientemente de que se efectúe en los periódicos, también se realicen en la radio y televisión y de esta manera se le de un carácter más práctico y más eficaz al sistema de notificación por edictos.

C A P I T U L O I V

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION AL EDICTO JUDI  
CIAL COMO MEDIO DE COMUNICACION PROCESAL.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en la Jurisprudencia y tesis relacionadas, contemplan al edicto judicial como medio de comunicación procesal, la cual se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1975, y establecen lo siguiente:

**TESIS 189. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**

"No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, -- tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo."

Quinta Epoca:

Tomo LXVII, Pág. 3017.- Michel de Alvarez Laura.

Tomo LXIX, Pág. 1123.- Colombres Luis N., Sucn. de.

Tomo LXXI, Pág. 4192.- Esteves de la Mora de Solis María Trinidad.

Tomo LXXIV, Pág. 2338.- Belsaguy Esther.

Tomo LXXIV, Pág. 5811.- Pérez Pulido José María, Suc. de.

**TESIS RELACIONADA. EMPLAZAMIENTO DE ACREEDORES EXTRAÑOS - AL JUICIO..**

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que no basta la simple afirmación del actor de ignorar el domicilio del demandado, para que sea legal el emplazamiento por edictos en los periódicos, pues para que éste surta efectos legales, es indispensable que esa ignorancia no sea exclusiva y personal, sino -

de tal manera general, que haga imposible la localización del -- del reo. Ahora bien, aunque la tesis anterior se refiere al emplazamiento en juicio, la misma debe estimarse aplicable al caso de citación de un acreedor extraño al procedimiento, ya que tratándose de la notificación que se hace con el fin de que -- pueda presentarse en los autos, para hacer uso de sus derechos que la ley les otorga, subsisten las razones que consigna dicha tesis."

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, Pág. 2907.- Escalante Carlos.

**TESIS RELACIONADA. EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.**

"Sólo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio del demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limitó a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda -- de la parte interesada, por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio."

Quinta Epoca: Tomo XCVI, Pág. 424.- Díaz de Reyes María -- Dolores.

Como se desprende de la Jurisprudencia y de las tesis relacionadas, respecto al emplazamiento por edictos, contempla que para que proceda y sea realmente eficaz como medio de comunicación procesal, es necesario como requisito indispensable que la ignorancia del domicilio, no sea exclusiva del actor, sino de --

manera general, de tal forma que se haga imposible su localización, acreditandose estos extremos con alguna diligencia de -- busca o con un informe previo de la policía del lugar, y no nada más con rendir una información testimonial, pues con esto no probaria que haya sido general la ignorancia del domicilio del demandado.

Así mismo considero, que de no cumplirse con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, cuando se trate de emplazar a personas cuyo domicilio se ignora, éstos afectan su validez y como consecuencia sería nulo el procedimiento, ya que además en este caso se le estaría violando la garantía de audiencia al demandado.

#### TESIS RELACIONADA. NOTIFICACION POR EDICTOS.

"La notificación por edictos en el periódico oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trate de personas -- vecinas de él."

Quinta Epoca: Tomo LXV, pág. 1558.- Hidalgo Ernesto.

#### TESIS RELACIONADA. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

"El emplazamiento hecho por medio de edictos publicados en el periódico oficial de un Estado, en un juicio de divorcio insaurado por el marido en contra de su esposa, en lugar diverso al en que está constituido el domicilio conyugal, es ilegal, y por lo mismo ineficaces los actos procesales, ejecutados en dicho juicio, inclusive la sentencia que decreta el divorcio y -- los tendientes a la ejecución de la misma, porque contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 121 constitucional, en sus fracciones I y II, que limitan la aplicación de las leyes de un Estado a su propio."

Quinta Epoca: Tomo LXVIII, pág. 2881.--Castellanos de González Lucila.

Para el anterior caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado acertadamente en estas tesis relacionadas, que la notificación por edictos para que sea eficaz, es importante que los periódicos en donde se publiquen sean del Estado donde supuestamente radicaba el demandado, y en la cual esta notificación debe de comprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar para identificar de manera más precisa al demandado.

Por otro lado cabe señalar que de las resoluciones que se emitan en un Estado tendientes a la ejecución de las mismas, contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 121 constitucional, si éstas se pretenden aplicar en otro Estado de la República.

#### TESIS 190. ENPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.

"El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo."



Quinta Epoca:

Tomo XXXVII, Pág. 473.- Fernández Ignacio.

Tomo XL, Pág. 1202.- Huerta Corujo Emilio.

Tomo XLI, Pág. 976.- Nájjar Alviso José.

Tomo XLIII, Pág. 3189.- Sordo Rodrigo.

Tomo XLIV, Pág. 395.- Ramos de Neri María Julia.

De la anterior tesis jurisprudencial, podemos decir que -- contempla el principio de igualdad y bilateralidad, que ya se -- estudiaron con anterioridad. por lo que es importante recalcarlo nuevamente; es decir en este caso la jurisprudencia nos señala que la primera notificación tiene por objeto hacer saber -- al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, por lo -- que al respecto el principio de igualdad nos señala que las partes deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones para el efecto de que hagan valer sus derechos y excepciones.

Por otro lado contempla la jurisprudencia, que además de que se notifique la demanda, es necesario que llegue al conocimiento del demandado, para el efecto de que no se le viole este principio, el cual nos señala que los litigantes han de ser oídos y deben de proveerse de ese objeto, poniéndolos en situación de igualdad de circunstancias jurídicas.

A este respecto cabe agregar que la anterior jurisprudencia regula, sin lugar a duda la garantía constitucional de la -- defensa en juicio, que contempla el artículo 14 constitucional,

de tal manera que el hecho de emplazar mediante los edictos judiciales, con todas las formalidades que establece la ley, significa darle oportunidad a las partes para comparecer en juicio y de ser oídas y vencidas en el mismo, ya que a nadie se le puede privar de sus derechos; sin haber tenido la oportunidad de alegar o hacer valer su derecho.

#### TESIS RELACIONADA. EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.

"Acontece frecuentemente, en la práctica, que algunos derechos no se pueden ejercer en virtud de que los sujetos pasivos muden la acción judicial cambiando de residencia, para que se ignore su domicilio, y también cuando el actor no está en condiciones de conocer el domicilio de aquel a quien pretende demandar, o cuando no puede fijar ese domicilio por tratarse de una persona desconocida. Para estos casos, la ley previene que el emplazamiento se haga por medio de publicaciones; pero debe advertirse que la misma ley atiende a la seguridad de los derechos del actor y a la de los del demandado y por esto, generalmente, las leyes procesales mandan que las publicaciones por edictos y por la prensa, llenen determinados requisitos que, aun cuando no estén enumerados de una manera expresa en la ley, es razonable exigir, porque sin ellos no pueden cumplirse los fines que se persiguen con la publicación y entre los mismos se cuenta, sin duda alguna, la expresión del nombre y demás circunstancias que sean necesarias para que se identifiquen, de modo preciso, a la persona emplazada, pues de otra manera, la citación por la prensa resultaría inútil."

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, pág. 1508.- Espinosa Praxedes, -  
Suc. de.

Como vemos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la anterior tesis relacionada, exige que todo emplazamiento o notificación por edictos deben de reunir ciertos requisitos, para que dicha notificación sea eficaz, estos requisitos deben ser de fondo y formales, tal y como ya se estudiaron.

Nos sigue señalando la jurisprudencia que aun cuando la ley no enumere de manera expresa los requisitos es importante exigirlos. porque de aquí deriva la certeza legal, para que sea eficaz la notificación, por lo tanto considero que es importante que se reforme la ley en este sentido.

#### TESIS RELACIONADA. EMPLAZAMIENTO ILEGAL DE EDICTOS.

"El artículo 1070 del Código de Comercio, autoriza, a que se emplace, por medio de edictos, al demandado cuando se ignore su domicilio, pero no dice ni permite que se proceda en igual forma, cuando el actor afirma que desconoce quién desempeña la representación de la persona física o moral a quien pretende demandar y que, por eso, tampoco conoce su domicilio, porque el actor tiene el deber de enderezar su demanda contra persona concretamente determinada y no contra un ente indeterminado, como es el que sea representante legal de una persona o corporación; por tanto, si a una persona moral se le ha emplazado en los términos del precepto citado, ello trae como consecuencia la nulidad de lo actuado."

Quinta Epoca: Tomo XLIV, pág. 3859.- Zorrilla Bringas Manuel, Suc. y Coaga.

La Suprema Corte en la anterior tesis relacionada nos se-

ñala que en los casos que indica el artículo 1070 del Código de Comercio, cuando el actor demande debe de precisar concretamente a la persona que se demanda, cuando se ignora su domicilio, pero es improcedente el emplazamiento e ilegal; cuando por este medio se trate de emplazar por edictos a una persona moral, argumentando el actor que afirma que desconoce quien desempeña la representación, por lo tanto, en términos generales este emplazamiento resultaría nulo e ineficaz.

**TESIS RELACIONADA. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN LOS JUICIOS MERCANTILES.**

"Si bien es cierto que el artículo 1070 del Código de Comercio, dispone que cuando se ignora el domicilio de la persona -- que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres días consecutivos, en el periódico Oficial del Estado, Distrito y Territorios Federales, en que el comerciante debe ser demandado, sin embargo, dicho precepto debe entenderse en el sentido de que para las -- citaciones por edictos surtan todos sus efectos, no basta la -- simple manifestación de que haya provocado la providencia que debe notificarse, en el sentido de que ignora el domicilio de -- la persona a quien se afecta el acto judicial, sino que esa ignorancia debe desprenderse o colegirse de las situaciones de -- hecho en que se encuentren los interesados, quienes están obligados hacer las investigaciones necesarias para obtener el conocimiento de ese domicilio, haciendo uso de los medios que la misma ley otorga para esas notificaciones, en la ausencia de -- las cuales, no puede practicarse el emplazamiento por medio de publicaciones en la prensa."

Quinta Epoca: Tomo XLVII, pág. 375.- Valladares Ignacio y Coags.

En la presente tesis relacionada, nos dice la Suprema Corte, que para que una notificación por edictos esté eficazmente realizada, tal y como lo ordena el artículo 1070 del Código de Comercio y ésta, surta todos sus efectos como tal, no hasta la afirmación del demandado de que ignora el domicilio de la persona demandada, sino que el actor está obligado a hacer la investigación necesaria para obtener el domicilio de este, con el uso de los medios de comunicación que la ley otorga, y en ausencia de este requisito no se tendrá por realizado el emplazamiento por edictos.

**TESIS RELACIONADA. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NULIDAD DEL.**

"El hecho de que el secretario de un juzgado no haya podido localizar el domicilio señalado por el actor, para hacer el emplazamiento respectivo, no implica, ni mucho menos, que el actor ignorara el domicilio del demandado, en un juicio diverso, en el que fue actor, no puede tener otro efecto que el que fueran firmes las notificaciones que en el lugar fijado se le hicieron, pero precisamente dentro del emplazamiento relativo a aquel juicio, y no en otro: y el emplazamiento por medio de publicaciones, sólo es pertinente en los casos en que, ignorándose el domicilio del demandado, el mismo haya estado domiciliado en la Entidad a que corresponde el órgano oficial en que se hace la publicación, ya que no es posible suponer, fundamentalmente, -- que los interesados estén en aptitud de enterarse del contenido de dichos órganos de publicidad en toda la República."

Quinta Epoca: Tomo LI, pág. 1327.- Fuentes de Fajardo ---  
Adela.

Con relación a la anterior tesis relacionada, emitida por la Suprema Corte de Justicia, considero que contempla los siguientes supuestos:

1.- Que es nula la notificación por edictos al demandado, cuando el secretario actuario rinda un informe en el sentido de que no pudo localizar el domicilio de éste, y que señalo el actor para efectuar el emplazamiento, ya que con este informe no quiere decir que se ignore de manera definitiva el domicilio del demandado.

2.- Que no puede considerarse como domicilio del demandado, cuando este en otro juicio diverso en el que fue actor señalo, ya que las notificaciones en el que fue actor y dentro del procedimiento de este son consideradas como firmes; pero no pueden considerarse como firmes las notificaciones de otro juicio diverso, si estas se efectuaran serían nulas.

3.- El tercer supuesto que contempla la Suprema Corte en la anterior tesis, es en el sentido de que es procedente el emplazamiento por edictos, siempre y cuando se ignore el domicilio del demandado y el mismo haya estado domiciliado en la entidad a que corresponda el órgano oficial en que se haga la publicación, por lo que sería nulo si el emplazamiento se hiciera en otro Estado, en virtud de que los interesados o demandado no estanen aptitud de enterarse del contenido de dichos órganos de publicidad en toda la República.

TESIS RELACIONADA. EMPLAZAMIENTO A UNA SUCESION CARENTE DE ALBACEA.

"Si la demanda se endereza contra una sucesión que no está provista de representante y el emplazamiento se hizo por medio de la prensa, no puede decirse que la citación a juicio existe,

puesto que la sucesión no está en condiciones de proveer, por medio de su representante, a la defensa de sus intereses."

Quinta Epoca: Tomo LIX, Pág. 1123.- Colombres Luis M., --  
Suc. de.

TESIS 139. EMPLAZAMIENTO, FALTA DE

"Cualquiera que sea la forma en que aparezca como emplazado el demandado, si se demuestra que en la fecha de ese emplazamiento dicha persona ya había fallecido, y su sucesión carecía de representante legalmente capacitado para comparecer en juicio, - procede conceder el amparo a la sucesión quejosa, porque la parte demandada no estaba en condiciones de proveer a la defensa de sus intereses.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Vol. 72, Pág. 69.-AR-28573.-Elena Conde Flores viuda de -  
Duarte. (Sucn.)- Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 69.-AR-598/73.-Higinio Meneses. (Sucn.)- Unan-  
imidad de votos.

Vol. 72, Pág. 69.- AR-380/74.-Sergio Carrasco Calderón. -  
(Sucn.)-Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 69.-AR-526/74.-Ascensión Benítez. (Sucn.)-  
Unanimidad de votos.

Vol. 72, Pág. 69.-AR-87/75.-Francisca Samperio Rangel. -  
(Sucn.)-Unanimidad de votos.

Respecto a las anteriores tesis, tanto la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito consi-

deran que para el caso, de que cuando se emplace por edictos a una sucesión y ésta no cuente con representante legal que la provea, este emplazamiento resultaría nulo, en virtud de que la sucesión demandada no esta en aptitud de comparecer a juicio precisamente por carecer de representante que haga valer las de fensas y excepciones en dicho juicio.

Así mismo se ha considerado que para este caso, cabe y pro cede conceder el amparo, por la Autoridad Federal a la sucesión quejosa, toda vez de que la misma no se encontraba en condicio nes jurídicas, para hacer valer sus derechos en dicho juicio.



C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La comunicación procesal, es una serie de actos proyectivos que el sujeto de derecho idealiza y los materializa en el procedimiento, motivando con estos actos la participación del órgano jurisdiccional, así como de las partes, peritos, testigos, y terceros, actos que se desarrollan en la secuela del proceso, utilizando el lenguaje hablado y el escrito, para el efecto de transmitir ideas y conceptos, revestidos en forma de peticiones, informes, ordenes y resoluciones.

SEGUNDA.- La comunicación jurídica es el lenguaje demostrativo, que emplea el notificador y no el que utiliza el ordenador, es decir el juez ordena y emite sus mandatos en símbolos que forman frases descriptivas, pero el notificador tendrá a su cargo el lenguaje demostrativo que integra el objeto de la comunicación jurídica procesal, y ésta radica en la adecuada conexión del actor y demandado, en el momento de que se efectúa el emplazamiento con todas las formalidades que exige la ley, lo que viene a responder ante todo a la garantía de audiencia y de defensa.

TERCERA.- La información y la comunicación, cumplen diferente función: la información es impersonal y directa, la cual está destinada a la generalidad de los sujetos, y toca al derecho precisar cuándo cabe y en qué circunstancias está excluida y esto se contempla en la regla de publicidad y al secreto del proceso; en cambio la comunicación es personal e inmediata, es decir es un medio común de conexidad para todos los sujetos --

que intervienen en el procedimiento estén enterados del mismo, y éstos vengan al procedimiento a instar, ya sea denunciando, querellando, accionando o impugnando.

CUARTA .- Los medios de comunicación procesal se clasifican, de acuerdo al carácter de éstos en la relación procesal, que se refiere al emisor y al destinatario, y dicha clasificación se hace en los siguientes términos: a).- Comunicación entre el tribunal y las partes; b).- Comunicación procesal de las partes -- entre sí; c).- Comunicación de los jueces y tribunales entre sí; y d).- Comunicación de los tribunales, con los poderes y autoridades de otro orden y con los tribunales extranjeros.

QUINTA .- Se ha considerado por la doctrina y además por la ley, que los medios de comunicación de los tribunales hacia los particulares, se denominan: a).- Notificaciones, y son los actos o formas por el cual el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, terceros y peritos, alguna resolución judicial y estas notificaciones se pueden efectuar de manera personal, - por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, en estrados, por correo, por telégrafo, por teléfono y por radio y televisión, - ya que estos dos últimos medios de comunicación no los reglamenta el Código Vigente; b).- El emplazamiento, que es el acto procesal, por el cual el tribunal hace un llamado judicial al demandado, para el efecto que dentro de un plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, con el apercebimiento que de no hacerlo sufrirá perjuicio a que hubiese lugar; c).- La citación, es el acto por el cual la autoridad judicial pone en conocimiento de alguna persona un mandato para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial; y --

d).- El requerimiento judicial, es el medio de comunicación por el cual se intimida o avisa a una persona, por orden del juez o tribunal, para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto.

SEXTA.- Las formas de comunicación de los tribunales entre sí, son: a).- Suplicatorios, es el medio de comunicación que dirige una autoridad de inferior grado, a una de mayor jerarquía; b).- Carta orden o despacho, es el medio de comunicación, que proviene de una autoridad superior y se dirige a una de inferior grado; y c).- Exhorto, es el medio de comunicación, que dirige una autoridad de cierto grado a otra de igual grado.

SEPTIMA.- Debe reformarse el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal, en virtud de que se corre el riesgo de alterar y falsificar los datos del exhorto, situación que se puede remediar con la remisión directa de la documentación de un juez a otro.

OCTAVA.- En mi opinión el edicto judicial lo considero como, la notificación o el acto por el cual se hace conocer a las partes, a terceros que son personas indeterminadas o personas cuyo domicilio se ignora, de algunas resoluciones que se dicten en el proceso; es importante que dicho acto se haga constar en el expediente a fin de que se dé testimonio de un requisito esencial de validez de la relación procesal, ya que es principio de Derecho Público que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído, para lo cual debe de notificarse al interesado y ---

hacérsele saber las providencias, para el efecto de que comparezca al juzgado para hacer valer sus derechos.

NOVENA.- Considero que la naturaleza jurídica del edicto judicial consiste en el acto jurídico procesal del juez de comunicación o notificación y tiene por objeto hacer saber a personas indeterminadas o cuyo domicilio se ignora, una resolución o determinación judicial, en la que va implícito un mandato para comparecer ante la presencia judicial a usar de su derecho.

DECIMA.- Considero que el edicto judicial como medio de comunicación procesal, persigue los siguientes fines: en primer lugar con este medio de comunicación se notifica, se emplaza, se cita y requiere, para que comparezcan a juicio a hacer valer su derecho; en segundo lugar la notificación por edictos no sólo exige que se le dé al destinatario ocasión para tomar conocimiento del escrito o demanda por notificar, sino también que el notificante (tribunal o parte) esté facultado, mediante documentación para probar precisamente la notificación de ese escrito; y en tercer lugar otro de los fines que persigue el edicto es que producida la notificación edictal, con el cumplimiento de todas las formalidades legales, queda constituida válidamente la relación procesal, la cual alcanza al demandado, aunque la haya ignorado, como sustitutiva de la notificación personal.

DECIMA PRIMERA.- Los principios que rigen al edicto judicial como medio de comunicación procesal son: el de recepción; el de impulso procesal; el constitucional de igualdad; el de bilateralidad; y el de preclusión.

DECIMA SEGUNDA.- Considero que para que el edicto judicial sea eficaz como medio de comunicación procesal, es necesario -- que se cumplan los siguientes requisitos: 1.- Las condiciones o requisitos de fondo que justifican los edictos judiciales y son: en primer lugar que sea indispensable y que se compruebe fehacientemente el desconocimiento del demandado, tanto del actor -- como de las personas de quienes se pudiere obtener información, de tal manera que haga imposible la localización del demandado, y en segundo lugar que la policía del lugar informe sobre la -- ignorancia del demandado; y 2.- Los requisitos formales que son; la expedición de la cédula, la fijación en lugares públicos, la inserción en los diarios oficiales y el formulario.

DECIMA TERCERA.- Se debe reformar el artículo 122 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que para que proceda la notificación por edictos, cuando se trate de notificar a personas cuyo domicilio se ignora, es importante que se señale de manera expresa los requisitos de fondo, que son: -- en primer lugar el informe de la policía del lugar sobre la ignorancia del demandado; y en segundo lugar que se compruebe -- fehacientemente con la prueba que sea legalmente posible, la ignorancia del demandado, ya que no basta la simple afirmación del actor respecto a la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento sea legal por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las -- personas de quienes se pudiere obtener información sea general, de tal manera que haga imposible la localización del demandado.

DECIMA CUARTA.- Opino que debe reformarse la ley procesal en particular los artículos 111 y 122 del Código de Procedimientos Civiles, para ofrecer una auténtica renovación al sistema publicitario, respecto a las notificaciones que se efectúan mediante los edictos judiciales, ya para esto se debe procurar adoptar y aprovechar a los últimos adelantos de difusión notificadores, como son la radio y la televisión, se pretende con ello, sin duda alguna, dotar de un carácter más práctico, eficaz y publicitario del edicto, como lo es publicarse en el Boletín Judicial, en los periódicos del lugar, en el Diario Oficial, en la radio y televisión, y cada uno de ellos por tres veces con un intervalo de diez días, estas notificaciones deben realizarse a una hora fija y el costo de las publicaciones las debe regular el Estado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, "las comunicaciones por correo, telégrafo, teléfono y radio, en el Derecho Procesal - comparado", en el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, núm. 1, enero-abril de 1948.
- 2.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial, Buenos Aires, 1957, Ediar S.A.
- 3.- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Tomo III. México, 1969, Ed. Cárdenas.
- 4.- Carnelutti Francisco, Instituciones del Proceso Civil, Tomo I, Traducido por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1975, Ed. Jurídicas Europea-America.
- 5.- Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, -- Tomo II, traducido por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y - Santiago Sentís Melendo, Argentina 1944, Ed. Hispano Americano.
- 6.- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo -- III, Buenos Aires, 1954, Ed. Araya.
- 7.- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1954, Ed. Porrúa, S.A.
- 8.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A. - México, 1985.

- 9.- Decasso y Romero Ignacio, y et., al., Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Barcelona, 1960, Ed. Labor, S.A.
- 10.- De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Ed. -- Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
- 11.- Danae, Enciclopedia Basica, Barcelona España, 1973, Ed. -- Danae, S.A.
- 12.- Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Paris, 1925, nueva Ed.
- 13.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, -- 1981, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 14.- Guasp. Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, 1968, Instituto de Estudios Políticos.
- 15.- J. Couture Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1972, Ed. Palma.
- 16.- Lerner Bernardo, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Buenos Aires, 1969, Ed. Bibliografía Argentina.
- 17.- Mascareñas Carlos-E, Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo III, IV, VII y IX, Barcelona, 1951, Ed. seix.
- 18.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, -- México, 1981, Ed. Porrúa, S.A.



- 19.- Redenti Enrico, Derecho Procesal, Tomo I, Buenos Aires, -  
1957, Traducción Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra  
Redin, E. Europa America.
- 20.- Rosenbeg Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo II, -  
Traducción Angela Romero, Buenos Aires, 1955, Ed. Jurídica--  
cas Europa-America.
- 21.- Salvatore Satta, Manuel de Derecho Procesal Civil, Volumen  
I, Buenos Aires, 1972, Ed. Jurídicas Europa-America.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Comercio, 1889.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Código Civil Aplicable en el Distrito Federal, 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.

Código Federal de Procedimientos Civiles, 1942.

# I N D I C E

## EL EDICTO JUDICIAL COMO MEDIO DE COMUNICACION PROCESAL.

	Pág.
Introducción.....	I
CAPITULO I. COMUNICACION PROCESAL.	
a).- Perómeno de la comunicación procesal.....	1
b).- Comunicación jurídica procesal.....	7
c).- Diferencia de comunicación e información.....	15
CAPITULO II. MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.	
a).- Comunicación entre el tribunal y las partes.....	20
b).- Comunicación procesal de las partes entre sí....	47
c).- Comunicación de los jueces y tribunales entre -- sí.....	56
d).- Comunicación de los tribunales, con los poderes y autoridades de otro órden y con los tribunales extranjeros.....	65
CAPITULO III. EL EDICTO JUDICIAL.	
a).- Definición del edicto judicial como medio de co- municación.....	72
b).- Procedencia del edicto judicial como medio de -- comunicación.....	78
c).- Naturaleza jurídica del edicto.....	83
d).- Fines que persigue el edicto.....	85
e).- Principios que rigen el edicto judicial.....	87
f).- Requisitos de eficacia del edicto judicial.....	93
g).- Consecuencias del edicto judicial.....	104
h).- Casos singulares en la cual se notifica por edic- tos.....	107

CAPITULO IV. JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION AL EDICTO JUDICIAL COMO MEDIO DE COMUNICACION PROCESAL..... 121

CONCLUSIONES..... 133

BIBLIOGRAFIA..... 139